



Desaparición forzada

Mecanismos y estándares internacionales

Edición: Junio de 2018

Autor: Karlos A. Castilla Juárez.



Con la financiación de:



Foto de portada: Colectivo Desde el 12 

Introducción	1
I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	6
1.1 Tratado base.....	6
1.2 Definición de desaparición forzada (elementos)	6
1.3 Órganos responsables de vigilar el cumplimiento de la CIDFP	7
1.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con la CIDFP	7
1.5 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
1.6 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	10
1.7 Duración del procedimiento ante los órganos del sistema interamericano desde la presentación de la petición hasta su resolución final.....	12
1.8 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada en el sistema interamericano.....	13
1.9 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	15
1.10 Otros procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	17
II. Sistema Universal de Derechos Humanos.....	18
2.1 Tratado base.....	18
2.2 Definición de desaparición forzada (elementos)	18
2.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la CPDF	19
2.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con la CPDF	20
2.5 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con los criterios de los órganos y mecanismos de Naciones Unidas.	22
2.6 Derechos específicos que reconoce la CPDF a las víctimas de desaparición forzada ...	24
2.7 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada previstas por la CPDF	25
2.8 Requisitos y procedimientos para denunciar un caso de desaparición forzada.....	26
2.9 Duración del procedimiento de casos de desaparición forzada ante los órganos del sistema universal desde la presentación de la petición hasta su resolución final.....	29
2.10 Principales criterios jurisprudenciales de los Comités que han conocido de casos de desaparición forzada	30
2.11 Otros mecanismos en el marco de Naciones Unidas	31
III. Sistema Europeo de Derechos Humanos	34
3.1 Tratado Base.....	34
3.2 Definición de desaparición forzada (elementos)	34
3.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado base	35
3.4 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	35
3.5 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado base	36

3.6 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	37
3.7 Duración del procedimiento de casos de desaparición forzada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	39
3.8 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	40
3.9 Jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de personas	42
IV. Derecho Internacional Humanitario	46
4.1 Tratados base	46
4.2 Definición de desaparición (elementos)	46
4.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado	48
4.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado.....	49
4.5 Derechos vulnerados con la desaparición.....	52
4.6 Principales derechos de las víctimas de acuerdo con el tratado	53
4.7 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición	54
4.8 Medidas de reparación para casos de desaparición	54
4.9 Otras desapariciones relevantes en el ámbito humanitario	55
4.10 Informes y resoluciones relevantes	56
V. Derecho Penal Internacional.....	58
5.1 Tratado base.....	58
5.2 Definición de desaparición forzada (elementos)	59
5.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado	60
5.4 Bien jurídico (derecho) protegido con el crimen de desaparición forzada.....	60
5.5 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado.....	61
5.6 Principales derechos de las víctimas de acuerdo con el tratado	62
5.7 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada	62
5.8 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante la Corte Penal Internacional.....	63
5.9 Duración promedio del procedimiento internacional hasta su resolución final	65
5.10 Principales criterios jurisprudenciales.....	65
Conclusiones	66

Introducción

El hecho de que las personas desaparezcan de sus entornos ordinarios de vida y convivencia social no es ni por mucho un fenómeno nuevo ni aislado. Por sorprendente o inexplicable que pueda parecer, las situaciones en las que no se conoce el paradero de las personas sin que se tenga noticias de ellas o por lo menos indicios de su paradero durante un tiempo prolongado, así como si se encuentran o no con vida, son circunstancias que siempre se han presentado en todas las regiones del mundo por los más diversos factores.

Sea del tipo que sea, la desaparición de una persona genera angustia, impotencia y desesperación en los seres queridos de ésta, al no saber si volverán a ver a la persona, al vivir en un limbo de opciones, posibilidades y resultados, al no saber si deben afrontar un duelo o mantener la esperanza de que la persona regresará con vida o al menos se conocerá el destino final de sus restos¹.

No obstante ello, nunca será lo mismo que las personas desaparezcan en situaciones desconocidas pero en un contexto de paz, que aquellas que se dan como resultado de enfermedades, desastres o fenómenos naturales, situaciones de conflicto armado u otras situaciones afectadas por la violencia que, sin ser calificadas como conflicto armado, causan daños y destrucción en los entornos en donde se desarrollan, así como aquellas que se dan dentro o fuera de los entornos antes descritos pero como resultado de una estrategia o política de Estado o con aquiescencia de éste para combatir, debilitar o generar miedo en personas, grupos, comunidades o sociedad enteras. Y, no es lo mismo, no por el dolor, sufrimiento, angustia o incertidumbre que se puede generar en las víctimas directas o indirectas como las familias, personas afectivamente cercanas de la persona desaparecida o todo el entorno social de ésta, sino por el origen, fin y resultados que dicha desaparición tiene.

Así, las desapariciones que se dan sin aparente causa conocida o con motivo de enfermedades, accidentes o catástrofes naturales son lamentables, pero no llevan una intencionalidad intrínseca de causar daño. En cambio, aquellas que se dan en situaciones de conflicto, violencia y/o como estrategia para causar daño tanto a la persona que se sustrae de su entorno como a dicho entorno, son conductas muy graves que atentan directamente contra aspectos básicos de la convivencia humana, contra los valores que comunidades nacionales e internacionales deberíamos tener como parte esencial de nuestra convivencia.

¹ En esta guía utilizamos este término por ser el aceptado y utilizado por tratados, leyes, tribunales y órganos nacionales e internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en su lugar también pueden ser utilizados términos como: cuerpo óseo o cuerpo esquelitizado que a algunas víctimas les parecen menos despectivos que el término "restos".

Por esa razón, la desaparición forzada es una de las conductas más atroces, se cometa dentro o fuera de situaciones de conflicto, violencia o paz, pues su intención es borrar, eliminar, sustraer a una persona de un determinado entorno, ocultar en todo tiempo su paradero y causar con ello incertidumbre, temor, dolor y desesperanza.

Aunque existen investigaciones que demuestran que las prácticas de desapariciones de personas con la intencionalidad antes descrita se iniciaron en la Alemania nazi de Hitler en la que se detenía a las personas ocultando después las listas de registro de éstas, también hay evidencias de que en el conflicto armado en Vietnam se desarrolló una estrategia de guerra que en esencia tenía esa misma intencionalidad al detener personas sin informar nunca de su paradero; al igual que se dieron hecho similares en España durante la guerra civil y durante la dictadura que la siguió. No obstante eso, en el lenguaje de los derechos humanos el término “desaparecido” parece encontrar su más fuerte presencia en Latinoamérica a partir de los años sesenta, ya que en todo lo antes descrito a pesar de su similitud no recibió esa denominación.

Así, diversas investigaciones, análisis e informes coinciden en señalar que los primeros casos que se pueden calificar efectivamente como desaparición forzada de personas tuvieron verificativo a partir de la década de los sesenta en Guatemala y Haití, alcanzando uno de sus mayores niveles en los años setenta bajo las dictaduras militares en Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y Paraguay, para también extenderse años después en la misma década y décadas posteriores en países con gobiernos militares y civiles electos o derivados de procesos formalmente democráticos como Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México o Perú, aunque bien podrían incluirse muchos otros países latinoamericanos en los que existen registros de casos más aislados pero también presentes como Nicaragua, Panamá o Ecuador, entre otros.

Como patrón más común en todos los países latinoamericanos las desapariciones forzadas, en su origen, se dirigieron en contra de opositores/as de quienes ejercían el poder o personas que eran ideológicamente contrarias a éstos, para después ampliarse a diversos líderes políticos, sociales, sindicales, estudiantiles o simples militantes de dichos movimientos, buscando en todo caso debilitar sus estructuras, sembrar el miedo, castigar y desalentar su continuidad; aunque también se ha dado como parte de una estrategia para sembrar el terror en personas no vinculadas con ningún movimiento o que estaban en situaciones de exclusión a fin de ampliar los daños que ha generado un conflicto como una forma de debilitar y desestructurar el tejido social. A partir de estructuras original y mayoritariamente secretas, paralelas o enquistadas en cuerpos policiales o militares, así como paramilitares pero, en todo caso, con intervención de agentes estatales o que actuaban con el consentimiento del Estado, se consolidó como un “método” que además del daño directo e indirecto que causaba, generaba impunidad, no sólo por venir directamente de agentes del Estado, sino también porque al no haber cuerpo, al no conocerse donde estaba la persona, casi cualquier investigación está destinada al fracaso al borrar toda huella material del crimen y, por tanto, se alcanzaba el mayor daño con las menores consecuencias.

Como es fácil darse cuenta, en la gran mayoría de esos países no existía una guerra o conflicto armado declarado, con lo que las obligaciones que para muchos Estados imponían desde 1949 los Convenios de Ginebra (arts. 16 y 19 del I Convenio y 120 del III Convenio) de registrar, tan pronto como fuera posible, toda la información adecuada para identificar a los heridos, a los enfermos, náufragos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder, así como para identificar las tumbas y para comprobar el fallecimiento, posibilitar la redacción de un informe y, si procede, identificar al difunto, no les resultaban jurídicamente vinculantes. No en el caso, por ejemplo, de Colombia, en donde sí fue reconocido por mucho tiempo la existencia de un conflicto armado, aunque interno y no del que se ocupan en su totalidad los convenios antes referidos sino sólo el artículo 3 común de éstos y su segundo Protocolo.

A pesar de la gravedad de las desapariciones forzadas y que, como vemos, unos de los pocos textos jurídicos que prevén obligaciones de trato ante la “parte adversaria” no eran plenamente aplicables a las diferentes situaciones que se presentaban principalmente, pero no exclusivamente, en Latinoamérica al no reconocerse la existencia de conflictos armados; no fue sino hasta 1980 cuando la comunidad internacional desarrollo los primeros esfuerzos para atender esas situaciones con el establecimiento por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas, según consta en la Resolución Nº 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980.

Después de eso, en 1992 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Al ser Latinoamérica una de las regiones del mundo donde más se han llevado a cabo desapariciones forzadas, en el marco de la Organización de Estados Americanos fue aprobada en 1994 y entró en vigor en 1996 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor el 1º de julio de 2002, la desaparición forzada fue considerada como un crimen de lesa humanidad competencia de dicho tribunal internacional.

De igual forma, al no ser una grave violación de derechos humanos que sólo se comete en la región latinoamericana, en el año 2007 fue aprobada la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que entró en vigor en el año 2010.

Como se observa, en la actualidad son diversos los tratados, mecanismos y órganos internacionales que, de una forma u otra, están dedicados a atender la situación de las

desapariciones forzadas a nivel regional y universal. Eso implica un muy importante esfuerzo de la comunidad internacional por atender ese gran flagelo de los derechos humanos, pero también ha significado que existan una multiplicidad de estándares, definiciones y formas de ocuparse de la desaparición forzada, que no siempre son coincidentes.

La desaparición forzada de personas, por desgracia, sigue siendo una realidad en muchas regiones del mundo. Establecer cifras precisas del número de personas desaparecidas forzosamente en cada país, región y en el mundo no es una labor sencilla, ya que siempre nos encontramos con las cifras que proporcionan los órganos o autoridades gubernamentales de cada país (cuando las hay) enfrentadas con las de la sociedad civil que lucha contra esa grave violación de derechos humanos en todas las regiones del mundo. Ante esa dificultad y sólo para tener una referencia indiciaria y neutral de la magnitud del problema, se puede destacar que desde que comenzó a funcionar en 1980, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas ha remitido un total de 56.363 casos a 112 Estados. De ellos, 45.120 casos, atinentes a 91 Estados, continúan siendo examinados en la actualidad (2018) y tan sólo entre mayo de 2016 y mayo de 2017 el referido Grupo recibió 1.094 nuevos casos de desaparición forzada en 36 Estados. Los países que desde 1980 más casos han tenido son Iraq, Sir Lanka, Argentina, Argelia, Guatemala, Perú, El Salvador, Colombia, Chile y México².

Ante esa multiplicidad de tratados y órganos, así como elevado número de casos de desaparición forzada en el mundo, con esta guía se busca mostrar de una manera sencilla pero completa las principales características, procedimientos y criterios que rigen a los diferentes sistemas vigentes que en el ámbito internacional están diseñados para atender casos de desaparición forzada, buscando que cualquier persona pueda conocer esos mínimos, establecer sus diferencias y, en su caso, decidir a cuál de ellos pone en conocimiento la situación concreta que conoce, le afecta o está sufriendo.

Para ese fin, la guía se divide en seis grandes apartados. El primero está dedicado a lo creado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Organización de Estados Americanos. El segundo está centrado en el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. El tercero hace referencia a los desarrollos existentes en la materia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, especialmente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cabe aclarar que nada se dice respecto al Sistema Africano de Derechos Humanos, ya que en éste no existen aún informes o sentencias que se ocupen de casos de desaparición forzada de personas³.

² Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 31 de julio de 2017 (A/HRC/36/39), presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, 36º período de sesiones, celebrado del 11 a 29 de septiembre de 2017.

³ Lo único que existe por ahora es una Resolución sobre la ejecución sumaria y la desaparición forzada en Malí, emitida en el año 2013 durante la 54ª Sesión Ordinaria de la Comisión Africana de los Derechos

El cuarto apartado hace referencia a todo lo relativo a las normas de derecho humanitario cuyo principal referente es el Comité Internacional de la Cruz Roja, mientras que el quinto está dedicado a lo establecido en el Estatuto de Roma que tiene como órgano esencial a la Corte Penal Internacional y la Fiscalía de ésta. Finalmente, tratamos de dar algunas ideas a manera de conclusión.

El objetivo último de esta guía es ofrecer un panorama lo más completo posible de los diferentes órganos, mecanismos y estándares que existen en el ámbito internacional para poner fin a las desapariciones forzadas, pero no sólo mostrando la parte deseable de éstos, sino también información respecto a, por ejemplo, el tiempo que podría tardar el trámite de un caso de llevarse a esas instancias, los requisitos que se exigen para dar inicio a un caso y los resultados que se han alcanzado, a fin de que se tengan todos los ángulos posibles de lo que se necesita para llevar un caso ante esas instancias, lo que se puede esperar y los posibles resultados a obtener.

Humanos y de los Pueblos; y otra más genérica, pero vinculada, sobre la situación de los derechos humanos en la República de Gambia, emitida por esa misma Comisión en su 44ª Sesión Ordinaria celebrada en 2008.

I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.1 Tratado base

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994

En vigor desde el 28 de marzo de 1996

Estados que han ratificado la CIDFP a junio de 2018	
Argentina	Bolivia
Brasil	Chile
Colombia	Costa Rica
Ecuador	Guatemala *
Honduras	México
Paraguay	Panamá *
Uruguay	Perú
	Venezuela ^{4*}

* Países que **no** son Parte de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada (ONU)

1.2 Definición de desaparición forzada (elementos)

En el tratado base se establece que:

“[S]e considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Con lo que sus elementos básicos configuradores son:

- ✓ Una privación de libertad de cualquier forma (de una o más personas).
- ✓ La participación directa de agentes del Estado o indirecta de estos al autorizar, apoyar o consentir que personas o grupos la lleven a cabo.
- ✓ El ocultamiento de información sobre el paradero de la(s) persona(s) privada(s) de libertad o la negativa de reconocer dicha privación de libertad.

Además de ello, de acuerdo con el artículo III de la Convención, será considerado como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la(s) víctima(s).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se

⁴ Único país de la lista que no reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”⁵.

También ha establecido el referido Tribunal que “[s]e trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.”⁶

1.3 Órganos responsables de vigilar el cumplimiento de la CIDFP

Los Estados parte (antes enlistados), por medio de sus diversos órganos y autoridades son los principales obligados a cumplir con el contenido de la Convención. En caso de que incumplan con sus obligaciones, dicha situación de acuerdo con el artículo XIII de la Convención se puede denunciar ante:

- a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Con sede en Washington, D.C., Estados Unidos.
- b) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)
Con sede en San José, Costa Rica.

1.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con la CIDFP

Las obligaciones básicas que deben cumplir los Estados parte por medio de sus órganos y autoridades de todos los niveles son, de acuerdo con el tratado, las siguientes:

- ✓ No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- ✓ Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- ✓ Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas;
- ✓ Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos específicos asumidos en la Convención, tales como:
 - Adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párrs. 155 a 157; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 105; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 82; y *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, párr. 115.

- Establecer su jurisdicción sobre dicho delito cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.
- Incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
- Velar que en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.
- Establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, ponerlos a disposición de los familiares, jueces, abogados o cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.
- Prestar recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Todo lo anterior, sin olvidar que la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) implica, entre otras cosas, el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁷

En ese sentido, para el caso de la desaparición forzada la Corte Interamericana ha establecido que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.”⁸

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 62.

⁸ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 115.

1.5 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha establecido que la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo⁹. Es decir, que con su ejecución no sólo se vulnera la libertad personal de la(s) víctima(s) directa(s), sino también otros derechos y los derechos de otras personas.

Los derechos que en un importante número de casos de desaparición forzada se han considerado como violados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son los siguientes:

- a) De la víctima directa (persona que es desaparecida)¹⁰
 - ✓ Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica
 - ✓ Derecho a la vida
 - ✓ Derecho a la integridad física, psíquica y moral
 - ✓ Derecho a la libertad personal
 - ✓ Derecho a las garantías judiciales
 - ✓ Derecho a la protección judicial

- b) De las víctimas indirectas (familia, seres queridos, entorno cercano-afectivo)
 - ✓ Derecho a la integridad física, psíquica y moral
 - ✓ Derecho a las garantías judiciales
 - ✓ Derecho a un recursos judicial efectivo
 - ✓ Derecho a la verdad

⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 60; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 141 y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149.

¹⁰ En algunos casos, la Corte Interamericana a partir de la actividad concreta que desarrollaba la víctima de la desaparición forzada o sus características personales ha declarado como vulnerados a ésta, derechos como: derechos políticos, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos de la niñez, derecho a la identidad, derecho a la protección de la familia, entre otros.

1.6 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cualquier persona, grupo de personas u organización, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición para denunciar un caso de desaparición forzada. Teniendo en claro que todo caso que pretenda llegar ante la Corte Interamericana debe pasar previamente por la Comisión, por lo que es ante ésta en donde siempre se debe presentar la denuncia o petición inicial.

El trámite de peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 46 a 51), y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

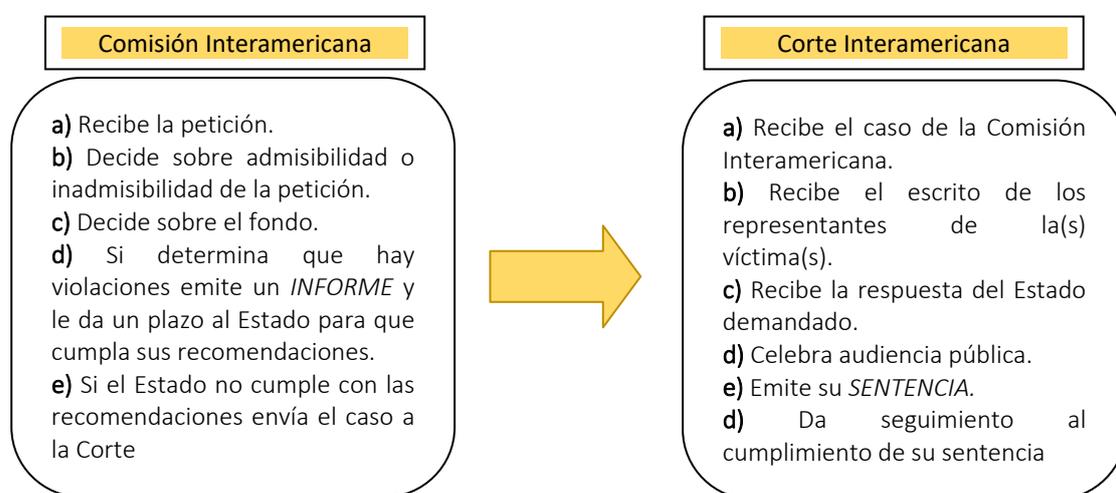
Así, para hacer llegar una petición a la Comisión Interamericana se debe presentar, al menos, lo siguiente¹¹:

- ✓ Los datos de la(s) presunta(s) víctima(s) desaparecida(s) y de sus familiares;
- ✓ Los datos de quien presenta la petición (nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico);
- ✓ La descripción completa, clara y detallada de la forma en que se dio la desaparición que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrió o lo que se sabe de los hechos en que tuvo lugar con el mayor detalle posible;
- ✓ La identificación del Estado que se considera responsable de la desaparición, indicando las autoridades, instituciones, funcionarios o agentes estatales que se consideran responsables de la desaparición forzada o que han autorizado, apoyado o consentido que se lleve a cabo;
- ✓ La solicitud a la Comisión Interamericana de que, en forma urgente y confidencial, solicite al correspondiente gobierno que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente;
- ✓ Información adicional con la que se cuente, como peritajes jurídicos, psicosociales, informes de contexto y cualquier otro documento que pueda resultar de utilidad para el análisis que hará la Comisión.
- ✓ Los derechos de la CIDFP y/o CADH que se consideran violados, en caso de ser posible;

¹¹ En la página de internet de la Comisión (<http://www.oas.org/es/cidh/portal/>) hay un formulario con instrucciones para que se pueda presentar de manera sencilla una denuncia o petición.

- ✓ Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió, antes de presentar la petición ante la Comisión Interamericana, para remediar las violaciones alegadas¹²;
- ✓ La respuesta de las autoridades estatales ante las que se ha acudido, en especial de los tribunales judiciales¹³; y
- ✓ La indicación de si se ha presentado una petición similar ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos sobre desaparición forzada.

El procedimiento que se sigue ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ después de que se presenta lo anterior es, de manera muy abreviada¹⁵, el siguiente:



¹² Si esto no se ha hecho o no ha sido posible hacerlo, se deberán explicar detalladamente las razones de eso, como podría ser: los obstáculos que se han presentado, si las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados; si no se ha permitido a la presunta víctima o sus familiares el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o si ha habido demora en emitir una decisión final por las autoridades a las que se ha acudido sin que exista una razón válida.

¹³ En caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos.

¹⁴ En todo caso, para poder llegar ante la Corte Interamericana se tiene que presentar la petición primero ante la Comisión, que el Estado sea parte de la Convención y que el Estado al cual se denuncia haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte, incluso si se solicitan medidas cautelares o urgentes.

¹⁵ Para conocer con todo detalle el procedimiento que se sigue ante la Comisión y Corte Interamericana, respectivamente, se recomienda consultar: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo, 2012 (disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Esquema del procedimiento de un caso contencioso*, 2017 (disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/procedimiento>)

1.7 Duración del procedimiento ante los órganos del sistema interamericano desde la presentación de la petición hasta su resolución final

Como antes se ha establecido, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda emitir una sentencia por un caso de desaparición forzada, previamente dicho caso debe pasar por la Comisión Interamericana. Teniendo eso en cuenta, el trámite de un caso de este tipo ante dichos órganos puede tener la siguiente duración¹⁶:

a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
1 año y 9 meses	22 años	8 años y 7 meses

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
9 meses	4 años y 3 meses	1 año y 8 meses

c) Procedimiento total ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tiempo mínimo	Tiempo máximo	Tiempo promedio
4 años y 2 meses	24 años y 2 meses	10 años y 8 meses

Como es evidente, un caso no concluye en realidad cuando se dicta su sentencia de fondo y reparaciones, sino cuando éstas últimas se cumplen en su totalidad. Bajo ese entendido, se debe destacar que de los 40 casos de desaparición forzada de los cuales ha conocido la Corte Interamericana entre 1988 y 2018, sólo 2 se encuentran totalmente cumplidos de conformidad con la información proporcionada por el Tribunal interamericano¹⁷. Esos dos casos son los primeros contra Honduras (Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz) cuyas sentencias de reparaciones se dictaron en 1989 y 1990, respectivamente, y el cumplimiento se tiene acreditado por la Corte Interamericana en el año 1996.

¹⁶ El cálculo del tiempo de duración de los casos ante cada uno de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se ha obtenido a partir del análisis de los 40 casos de desaparición forzada que para diciembre de 2017 había resuelto la Corte Interamericana.

¹⁷ Información disponible en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision_archivados_cumplimiento.cfm?lang=es

1.8 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada en el sistema interamericano

En el sistema interamericano de derechos humanos se han desarrollado importantes criterios vinculados con la reparación del daño que los Estados deben cubrir por haber incurrido en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y/o adoptar todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigar y sancionar a los responsables y, además, informar a los familiares sobre el paradero de la persona desaparecida.

En ese sentido, las medidas de reparación que se han establecido son las siguientes:

- ✓ Cumplimiento de la obligación internacional que se incumplió
 - Obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada.
 - Determinación del paradero de la víctima desaparecida.

- ✓ Daño material
 - *Daño emergente*. Gastos de la familia generados por las acciones de búsqueda y otras gestiones ante diversas autoridades para la localización de la persona desaparecida.
Para reclamarlo es deseable que se aporten documentos que acrediten dichos gastos.
 - *Lucro cesante* (pérdida de ingresos). Los ingresos que habría percibido la persona desaparecida durante su vida probable, de acuerdo a las actividades que realizaba o podía realizar y su expectativa de vida, hasta su posible fallecimiento natural.
Para reclamarlo se deben aportar documentos que acrediten ingresos y/o expectativa de vida.
 - *Costas y gastos*. Erogaciones hechas con motivo de la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional.
No es suficiente la remisión de documentos probatorios. Se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.
 - *Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal*. Monto económico que el Estado debe reponer al referido fondo en el supuesto de haberse otorgado ello a las víctimas para cubrir la participación en el proceso ante la Corte.

✓ Daño inmaterial (daño moral)

- Daño inmaterial sufrido por la víctima de desaparición forzada. Derivado del sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad que sufrió.

No requiere de pruebas para acreditarlo.

- Daño inmaterial sufrido por los familiares de la víctima de desaparición forzada. Derivado del sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad que se extiende a los miembros más íntimos de la familia de la víctima (hijas, hijos, el o la cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos), en especial aquellas personas que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la persona desaparecida.

No es necesario demostrarlo ni acreditarlo de alguna forma.

✓ Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁸

- Búsqueda, identificación y sepultura de restos mortales de personas detenidas desaparecidas.
- Creación de sistemas de información genética.
- Acceso público a los archivos estatales.
- Creación o puesta en funcionamiento de instituciones destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas.
- Tratamiento físico y psicológico o psiquiátrico para los familiares.
- Programa de asistencia psicosocial a las personas reencontradas y a sus familiares y a las familias de quienes aún se encuentran desaparecidas.
- Educación en derechos humanos para funcionarios públicos.
- Reformas o incorporaciones legales de la tipificación del delito de desaparición forzada o vinculadas con ello.
- Publicación y difusión de la sentencia de la Corte Interamericana.
- Realización de actos, homenajes, conmemoraciones o monumentos que preserven la memoria.
- Designación de calles, escuelas, auditorios y otros espacios públicos con el nombre o los nombres de las víctimas de desaparición.
- Realización, distribución y transmisión de un audiovisual documental o semblanzas de las víctimas de desaparición.

¹⁸ Las medidas de reparación que se destacan son las más comunes, sin embargo, se han establecido algunas otras más que atienden a las particularidades de cada caso, así por ejemplo, en algunos se ha incorporado en programas de educación a la familia de la víctima; se ha hecho difusión radiofónica de la sentencia de la Corte Interamericana; se ha pedido la designación de un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, entre otras.

1.9 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹

Caso	País	Fecha de la sentencia de fondo
1. Vereda la Esperanza	Colombia	31 de agosto de 2017
2. Vásquez Durand y otros	Ecuador	15 de febrero de 2017
3. Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal	Guatemala	30 de noviembre de 2016
4. Tenorio Roca y otros	Perú	22 de junio de 2016
5. Comunidad campesina de Santa Bárbara	Perú	1 de septiembre de 2015
6. Cruz Sánchez y otros	Perú	17 de abril de 2015
7. Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)	Colombia	14 de noviembre de 2014
8. Rochac Hernández y otros	El Salvador	14 de octubre de 2014
9. Osorio Rivera y familiares	Perú	26 de noviembre de 2013
10. García y familiares	Guatemala	29 de noviembre de 2012
11. Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	Guatemala	20 de noviembre de 2012
12. Masacres de Río Negro	Guatemala	4 de septiembre de 2012
13. González Medina y familiares	República Dominicana	27 de febrero de 2012
14. Contreras y otros	El Salvador	31 de agosto de 2011
15. Torres Millacura	Argentina	26 de agosto de 2011
16. Gelman	Uruguay	24 de febrero de 2011
17. Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia")	Brasil	24 de noviembre de 2010
18. Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	Bolivia	1 de septiembre de 2010
19. Chitay Nech y otros	Guatemala	25 de mayo de 2010
20. Radilla Pacheco	México	23 de noviembre de 2009

¹⁹ El cuadro contiene las sentencias que, entre otras cosas, recogen la sentencia de fondo y son todas las que han sido publicadas en su página web hasta junio de 2018 por la Corte Interamericana.

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

21. González y otras (“Campo Algodonero”)	México	16 de noviembre de 2009
22. Anzualdo Castro	Perú	22 de septiembre de 2009
23. Ticona Estrada y otros	Bolivia	27 de noviembre de 2008
24. Tiu Tojín	Guatemala	26 de noviembre de 2008
25. Heliodoro Portugal	Panamá	12 de agosto de 2008
26. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	Perú	10 de julio de 2007
27. La Cantuta	Perú	29 de noviembre 2006
28. Goiburú y otros	Paraguay	22 de septiembre 2006
29. Blanco Romero y otros	Venezuela	28 de noviembre 2005
30. Gómez Palomino	Perú	22 de noviembre de 2005
31. Hermanas Serrano Cruz	El Salvador	1 de marzo de 2005
32. 19 Comerciantes	Colombia	5 julio de 2004
33. Molina Theissen	Guatemala	4 de mayo de 2004
34. Bámaca Velásquez	Guatemala	25 de noviembre 2000
35. Blake	Guatemala	24 de enero de 1998
36. Caso Castillo Páez	Perú	3 de noviembre de 1997
37. Caballero Delgado y Santana	Colombia	8 de diciembre de 1995
38. Fairén Garbi y Solís Corrales	Honduras	15 de marzo de 1989
39. Godínez Cruz	Honduras	20 de enero de 1989
40. Velásquez Rodríguez	Honduras	29 de julio de 1988

1.10 Otros procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Además de los casos o peticiones individuales que en esencia son lo que se ha analizado antes, también es posible en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hacer del conocimiento de la Comisión Interamericana las situaciones de desaparición forzada en un país por medio de otras funciones que ésta tiene a su cargo. Así, se le podrían dar a conocer a partir de:

- ✓ *Audiencias temáticas.* Se solicitan directamente a la Comisión, se llevan a cabo durante alguno de sus periodos de sesiones y se expone ante ella la situación que se busca destacar.

Estas audiencias se pueden solicitar de manera individual por quien ha presentado un caso concreto, por una organización que represente o no a alguna(s) víctima(s) o de manera colectiva por varias organizaciones de un mismo país o de manera regional por organizaciones de varios países.

- ✓ *Visitas in loco que lleve a cabo.* Cuando la Comisión visita un país por invitación de éste, se pueden buscar reuniones o hacerle llegar información para que en su informe recoja las situaciones que interesa destacar.

Las reuniones se pueden solicitar a partir de casos concretos o de situaciones generales que se estén viviendo en el país que visite la Comisión.

Como resultado de estos procedimientos la Comisión Interamericana podría elaborar un informe de país o temático, en el que haga recomendaciones concretas al Estado o Estados que estén relacionados con una situación. De igual forma podría incluirlo en su informe anual para poner en conocimiento de la situación a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Hasta junio de 2018 la Comisión no ha elaborado ningún informe especial dedicado a las situaciones que han existido y existen de desaparición forzada en diferentes países o regiones del Continente americano, únicamente ha incluido algunas situaciones en sus informes anuales y tramitado casos individuales.

Estos son mecanismos con menor fuerza jurídica vinculante, pero pueden ser de una mayor incidencia si se les da seguimiento puntual y se acompaña el trabajo de la Comisión a nivel nacional.

II. Sistema Universal de Derechos Humanos

2.1 Tratado base

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CPDF)

Adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006

En vigor desde el 23 de diciembre de 2010

Estados que han ratificado la CPDF a junio de 2018		
Albania *	Argentina *+	Armenia
Alemania *	Grecia	Honduras +
Austria *	Bélgica *	Belice
Benín	Bolivia +	Bosnia y Herzegovina *
Brasil +	Burkina Faso	Camboya
Costa Rica +	Cuba	República Checa *
Ecuador *+	Francia *	Gabón
Iraq	Italia	Japón *
Kazakstán	Lesoto	Lituania *
Malawi	Mali *	Malta
Mauritania	México +	Mongolia
Montenegro *	Marruecos	Holanda *
Níger	Nigeria	Panamá
Paraguay +	Perú *+	Portugal *
Republica Centro Africana	Chile *+	Colombia +
Samoa	Senegal	Serbia *
Seychelles	Eslovaquia *	España *
Sri Lanka *	Suiza *	Togo
Túnez	Ucrania *	Uruguay *+
Zambia		

* Países que han reconocido la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas.

+ Países parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA)

Es importante no perder de vista que en el marco universal de derechos humanos también existe la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” (1992), la cual si bien tiene una menor fuerza jurídica que la Convención, es un importante instrumento a tener en cuenta, especialmente para los países que no son parte en la Convención.

2.2 Definición de desaparición forzada (elementos)

En el tratado base se establece que:

“[S]e entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Los elementos básicos configuradores de acuerdo con este tratado son:

- ✓ Un arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad
- ✓ La actuación directa de agentes del Estado o indirecta de estos al autorizar, apoyar o consentir que personas o grupos actúen para llevarla a cabo.
- ✓ La negativa a reconocer la privación de libertad u el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
- ✓ La sustracción de la protección de la ley de la persona desaparecida.

Agregando la Convención (art. 5) que cuando la desaparición forzada es una práctica generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad.

Además, tanto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, como el Comité contra las Desapariciones Forzadas han destacado que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal.”²⁰

Pero también es importante destacar que el referido Grupo, analizando la Declaración, ha establecido que “todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.”²¹

2.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la CPDF

Los Estados parte (antes enlistados), por medio de sus diversos órganos y autoridades son los principales obligados a cumplir con el contenido de la Convención.

En caso de que incumplan con sus obligaciones, dicha situación de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Convención, esto es, si el Estado ha aceptado la competencia del órgano de vigilancia, se puede denunciar ante:

- a) Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)
Sesiona en Ginebra, Suiza.

Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por sus Estados Partes, recibiendo informes de éstos, así como peticiones y comunicaciones en las que se denuncia una desaparición forzada. Por su naturaleza, es

²⁰ Véase comentario general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, sobre la definición de desapariciones forzadas (A/HRC/7/2, párr. 26), párr. 7 y Comité contra las Desapariciones Forzadas, *Caso Yrusta Vs. Argentina*, párr. 10.3.

²¹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario General sobre el artículo 17 de la Declaración*.

el órgano de Naciones Unidas con facultades jurídicas más sólidas en temas de desaparición forzada.

De manera auxiliar o complementaria aunque con menor fuerza jurídica en sus decisiones, los casos de desaparición forzada se pueden también poner en conocimiento en el marco de Naciones Unidas de:

- b) Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGIED)²²
Sesiona en Ginebra, Suiza.

La labor primordial del Grupo de Trabajo consiste en ayudar a las familias a determinar la suerte o el paradero de los familiares presuntamente desaparecidos, especialmente porque sirve de vía de comunicación, por una parte, entre los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas y otros denunciadores de casos de desaparición y, por otra, los Gobiernos interesados. También se le encomendó al Grupo de Trabajo la tarea de brindar asesoría y vigilar los avances logrados por los Estados en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Declaración.

2.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con la CPDF

Las obligaciones básicas que deben cumplir los Estados parte por medio de sus órganos y autoridades de todos los niveles son, de acuerdo con el tratado, las siguientes:

- ✓ Tomar las medidas apropiadas para investigar los casos de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.
- ✓ Tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal, tomando en cuenta los parámetros de la CPDF²³.
- ✓ Regular de manera detallada, clara y accesible todo lo relacionado con los supuestos, condiciones y lugares en que una persona puede ser arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad, así como las garantías con las que cuenta en esos casos²⁴.
- ✓ Incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de esa materia que celebren entre sí con posterioridad.

²² El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue el primer mecanismo temático de derechos humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal, en virtud de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos. La última resolución por la que se renueva el mandato del Grupo de Trabajo (A/HRC/RES/36/6) fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en Septiembre de 2017.

²³ Véase para ello los artículos 6 a 11, 25 de la Convención.

²⁴ Véase para detalles de esos aspectos los artículos 17, 18, 20 y 22 de la Convención.

- ✓ Prestar todo auxilio judicial posible a otro Estado en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
- ✓ No expulsar, devolver, entregar o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.
- ✓ Velar por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.
- ✓ Cooperar con otros Estados y prestarse auxilio para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.
- ✓ Asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte.
- ✓ Recopilar, tratar, usar y conservar informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos sin infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.
- ✓ Tomar las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad.
- ✓ Adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.
- ✓ Velar por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la CPDF.

2.5 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con los criterios de los órganos y mecanismos de Naciones Unidas.

Si bien, como antes se estableció, el órgano competente para conocer del incumplimiento de la CPDF es el Comité contra las Desapariciones Forzadas, por su relativa reciente creación no se ha podido pronunciar a profundidad y frente a diferentes situaciones respecto a los derechos que se vulneran con la desaparición forzada. No obstante ello, otros órganos y mecanismos de Naciones Unidas si lo han hecho en más casos²⁵, con lo que a continuación se destacan los derechos que cada uno ha considerado violados²⁶:

Comité contra las Desapariciones Forzadas ²⁷	Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias	Comité de Derechos Humanos ²⁸	Comité contra la Tortura
Derecho a no ser desaparecido forzadamente.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.	Derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Derecho a no ser detenido en secreto.	Derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.	Derecho a la vida.	
Derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal ²⁹ .	Derecho a la libertad y a la seguridad personal.	Derecho a la libertad y a la seguridad personal.	
Derecho a denunciar los hechos ante las	Derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	
		Derecho a la igualdad.	

²⁵ En especial lo ha hecho el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura que, sin ser órganos especializados en desaparición forzada, al conocer de situaciones que entraban en su competencia han conocido de casos que habían tenido como origen una desaparición forzada por lo que se han visto obligados a pronunciarse al respecto.

²⁶ En un folleto informativo sobre la desaparición forzada, además de los derechos antes señalados, también se incluyen: el derecho a una identidad; el derecho a un juicio justo y a garantías judiciales; el derecho a un recurso efectivo, incluida la reparación y compensación; y el derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición.

²⁷ Por la competencia específica del Comité, éste una vez que acredita que se trata de una desaparición forzada, establece los derechos violados y obligaciones incumplidas por el Estado, pero todo en el marco del contenido del Convenio, por esa razón los derechos enumerados difieren de los que señalan otros órganos y mecanismos. Estos derechos sólo identifican por ahora los que se han establecido en el único caso del que ha conocido y decidido dicho Comité hasta junio de 2018, por lo que este listado seguramente se ampliará a toda la lista de derechos reconocidos en la Convención.

²⁸ En algunos casos, por la especificidad de éstos, ha señalado también como violados los derechos al matrimonio y a fundar una familia o los derechos del niño.

²⁹ Este derecho se consideró violado tanto a la persona desaparecida como a su familia.

<p>autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial³⁰.</p> <p>Derecho a todas las informaciones relacionadas con lugar, condiciones, autoridades responsables de detención y control, plazos y modificaciones de la privación de libertad³¹.</p>		<p>Derecho a la privacidad y su protección por la ley.</p>	
--	--	--	--

Un aspecto importante para determinar a quién se le han violado los derechos antes señalados, especialmente en el caso del Comité contra las Desapariciones Forzadas, que es el órgano especializado con mayor fuerza jurídica en sus decisiones, es que la CPDF establece expresamente quién es víctima.

Así, se señala en dicho tratado que “se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.”³²

Destacando en ese sentido que “el Comité considera que la angustia y el sufrimiento causados a [la familia] por la falta de información permitiendo el esclarecimiento de lo ocurrido a su [ser querido] está agravado por el no reconocimiento, de hecho, de su estatus de víctima, el cual se convierte en un factor de revictimización incompatible con los principios de la Convención.”³³ Por lo que, si se quiere excluir a la familia, en todo caso, el Estado debe presentar “argumentos que permitan concluir que [la familia] no entran dentro de esa categoría.”³⁴

³⁰ Este derecho se consideró violado tanto a la persona desaparecida como a su familia.

³¹ Este derecho se consideró violado tanto a la persona desaparecida como a su familia.

³² Véase artículo 24.1 de la CIDFP.

³³ Comité contra las Desapariciones Forzadas, *Caso Yrusta Vs. Argentina*, párr. 10.8.

³⁴ *Idem*.

2.6 Derechos específicos que reconoce la CPDF a las víctimas de desaparición forzada

Teniendo en claro que víctima es tanto la persona desaparecida como su familia, los derechos específicos y expresos que se les reconocen a éstas en la Convención, sin detrimento de otros que se les pudieran reconocer, son los siguientes:

- ✓ Derecho a no ser desaparecidas forzadamente.
- ✓ Derecho a no ser detenidas en secreto.
- ✓ Derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción, de existir éste.
- ✓ Derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.
- ✓ Derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.
- ✓ Derecho a todas las informaciones relacionadas con lugar, condiciones, autoridades responsables de detención y control, plazos y modificaciones de la privación de libertad.
- ✓ Derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones indicadas en el punto anterior, el cual no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.
- ✓ Derecho al pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.
- ✓ Derecho de niños y niñas a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.
- ✓ Derecho de niños y niñas a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.
- ✓ Derecho a obtener reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
- ✓ Derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.
- ✓ Derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.
- ✓ Derecho a presentar peticiones y comunicaciones ante el Comité.

2.7 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada previstas por la CPDF

Contrario a lo que pasa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en este caso la Convención específica, aunque no detalla, cuáles pueden ser las medidas de reparación que se deben incluir en los casos de desaparición forzada. De esa forma, establece que son las siguientes:

- ✓ Cumplimiento de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida.
- ✓ Daños materiales.
- ✓ Daños morales.
- ✓ Otras modalidades de reparación³⁵:
 - La restitución;
 - La readaptación;
 - La satisfacción (incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación)³⁶;
 - Las garantías de no repetición³⁷.

También difiere de lo que ocurre en el Sistema Interamericano el hecho de que en estos casos, el Comité no es quien establece de manera detallada cuáles son las cantidades, modalidades, ni tipos de reparación en cada caso y rubro. Sino, se limita a instar al Estado a que cumpla con algunas acciones concretas de los rubros de reparación, así como para buscar restablecer la situación o se conozca el paradero de la persona y se sancione a quien sea responsable de la desaparición.

Así, en el tema concreto de reparaciones, el Comité suele únicamente señalar que el Estado debe “[conceder] a [la familia] una reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, de conformidad con el artículo 24, párrafos 4 y 5 de la Convención”³⁸ y “[adoptar] todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las garantías de no repetición estipuladas en el artículo 24, párrafo 5, apartado d) de la Convención”³⁹.

³⁵ En este ámbito, por ejemplo, la Convención establece que se pueden adoptar las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

³⁶ En este rubro, por ejemplo, ha ordenado que se publique el dictamen que emite y que se difunda ampliamente su contenido, en particular, pero no exclusivamente, entre los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario encargados de cuidar y atender a las personas privadas de la libertad.

³⁷ En este rubro, por ejemplo, ha recomendado que se incluya la organización y mantenimiento de registros de conformidad con lo estipulado en la Convención, así como el acceso a la información para todas las personas que tengan un interés legítimo en ella.

³⁸ Comité contra las Desapariciones Forzadas, *Caso Yrusta Vs. Argentina*, párr. 12.

³⁹ *Idem*.

Con lo que los detalles finales de todo queda en manos del Estado y el Comité simplemente supervisa el cumplimiento de las reparaciones.

Es importante recordar que estas medidas de reparación sólo son jurídicamente vinculantes para los Estados que son parte de la Convención y han reconocido la competencia del Comité. No obstante ello, para los demás Estados o en aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas son medidas que se pueden tener en cuenta como referencia válida y aceptada en el marco de las Naciones Unidas.

2.8 Requisitos y procedimientos para denunciar un caso de desaparición forzada

Por su importancia y utilidad, a continuación se destacarán los procedimientos disponibles tanto ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas como ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias para hacerle llegar denuncias de casos de desaparición forzada. Sin perder de vista, una vez más, que el primero es el que por su naturaleza mayor fuerza jurídica tiene, aunque el segundo a pesar de su menor fuerza jurídica es el que puede conocer de casos de más países.

a) Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED)

Este Comité de conformidad con la CPDF tiene tres procedimientos específicos para recibir denuncias por casos de desaparición forzada:

- ✓ *Comunicaciones urgentes.* Para casos en los que la desaparición lleva poco tiempo de haber ocurrido y se solicita al Estado que tome todas las medidas necesarias, incluidas medidas provisionales, para localizar y proteger a una persona desaparecida.

Desde la entrada en vigor de la CPDF y hasta junio de 2018 había recibido 500 de éstas⁴⁰.

- ✓ *Comunicaciones ordinarias.* Para casos de personas que reclaman ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención en los que la desaparición lleva semanas, meses o años de haber ocurrido.

Desde la entrada en vigor de la CPDF y hasta junio de 2018 sólo ha resuelto un caso de este tipo y otro más se encuentra en trámite pendiente de resolución⁴¹.

- ✓ *Comunicaciones interestatales.* En las que un Estado parte afirma que otro Estado parte no está cumpliendo sus obligaciones bajo la Convención.

No ha recibido ni tramitado ninguna de este tipo⁴².

⁴⁰ Cfr. Informe del Comité sobre Desapariciones Forzadas en su Duodécima Sesión, marzo de 2017, párr. 52; y Committee on Enforced Disappearances, *Urgent Actions Registered by the Committee* (March 2012 to 13 June 2018).

⁴¹ *Ibidem*, párrs. 88 y 89.

⁴² *Ibidem*.

Para los dos primeros casos, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- ✓ Presentarla por escrito, de preferencia en computadora (o máquina de escribir). Limitar la comunicación a un máximo de 30 páginas (sin incluir los anexos), se puede presentar en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso).
- ✓ La comunicación debe ser presentada por o en nombre de personas que consideran ser víctimas de una desaparición forzada, por parte de un Estado, de uno o varios de los derechos enunciados en la Convención.
- ✓ Identificar al Estado responsable e incluir el nombre completo de todas las instituciones referidas en su comunicación (fuerzas de seguridad, organismos gubernamentales u otros), y no únicamente las formas abreviadas. Siendo importante verificar que dicho Estado haya ratificado la Convención y aceptando la competencia del Comité para examinar quejas individuales, de conformidad con el artículo 31 de la Convención.
- ✓ La comunicación no debe ser anónima: la identidad de la víctima y del autor de la comunicación y sus datos de contacto son necesarios para que el Estado parte pueda responder a las alegaciones y para que el Comité pueda estar en contacto con ellos/as a lo largo del proceso. No obstante, la víctima o víctimas y/o el autor puede solicitar, sin perjuicio del criterio del Comité, que se mantenga la confidencialidad de su identidad en la decisión final del Comité.
- ✓ Si el autor presenta una comunicación en nombre de otras personas, debe contar con el consentimiento escrito de esas personas, o debe justificar que tiene un interés legítimo para presentar tal solicitud y que la persona o personas concernidas no están en condiciones para dar su consentimiento (no hay ningún requisito en cuanto al formato en el cual se deba presentar dicha justificación).
- ✓ Se deben haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, o se debe demostrar que los recursos en el ámbito nacional se van a prolongar más allá de lo razonable, o que son ineficaces o inaccesibles (las simples dudas del autor con relación a la eficacia y accesibilidad de los recursos nacionales no son suficientes).
- ✓ La misma cuestión no debe haber sido tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza (por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, mecanismos regionales de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

Teniendo especialmente en cuenta para las comunicaciones urgentes que:

- ✓ No carezcan manifiestamente de fundamento;
- ✓ No sea un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- ✓ Se haya presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
- ✓ No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- ✓ No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza.

b) Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID)

Ante éste se pueden desarrollar los siguientes procedimientos:

- ✓ Llamamientos urgentes. Para casos en los que la desaparición lleva poco tiempo de haber ocurrido.

Entre mayo de 2016 y mayo de 2017 tramitó 17 casos de este tipo⁴³.

- ✓ Procedimiento normal. Para casos en los que la desaparición lleva semanas, meses o años de haber ocurrido.

Entre mayo de 2016 y mayo de 2017 tramitó 1.094 casos de este tipo, 260 de ellos como acciones urgentes⁴⁴. En su 115º Periodo de Sesiones (23 de abril a 2 de mayo de 2018) analizó 1000 casos correspondientes a 40 países⁴⁵.

- ✓ Intervención inmediata. Para casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONGs, defensores de derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones.

Entre mayo de 2016 y mayo de 2017 tramitó 21 situaciones de este tipo⁴⁶.

Ante este Grupo se pueden presentar casos respecto a cualquier país del mundo y no es requisito indispensable haber agotado los recursos internos. Los requisitos de presentación y tramitación, dada su naturaleza, son más flexibles aunque también con

⁴³ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 31 de julio de 2017 (A/HRC/36/39), párr. 21. Para junio de 2018 todavía no se encuentra publicado su último informe anual.

⁴⁴ *Ibidem*, párrs. 17 y 18.

⁴⁵ Cfr. Comunicado de prensa del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, *Enforced disappearances: UN expert group reviews more than 1000 cases from 40 countries*, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23032&LangID=E>

⁴⁶ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 31 de julio de 2017 (A/HRC/36/39), párr. 20.

menor fuerza jurídica sus resultados. Teniendo eso presente, los requisitos que se debe cumplir en cualquiera de los supuestos anteriores son:

- ✓ Señalar el nombre completo de la víctima;
- ✓ Establecer el día, mes y año de desaparición;
- ✓ Indicar el lugar de desaparición;
- ✓ Identificar a las fuerzas estatales o apoyadas por el Estado consideradas responsables;
- ✓ Proporcionar información sobre cualquier búsqueda que se haya realizado, y
- ✓ Proporcionar la identidad de la persona que presenta la comunicación, pudiendo solicitar que ésta sea reservada.

Vale la pena reiterar que, es importante en todo caso tener muy presente la diferencia que hay entre el trámite de un caso ante el Comité y ante el Grupo de Trabajo, especialmente como se ha dicho antes, por la flexibilidad que tiene el segundo y la mayor rigurosidad del primero, pero también por los efectos jurídicos que en uno u otro caso pueden generar sus resoluciones y, que ante el Comité, sólo se pueden presentar casos si el país en el que ocurre la desaparición forzada ha aceptado la competencia de éste.

No obstante eso, en caso de acciones y llamamientos urgentes, respectivamente, se pueden presentar ante cualquiera de los dos, pero no ante los dos, incluso si el país en donde está ocurriendo la desaparición forzada no ha aceptado la competencia del Comité.

2.9 Duración del procedimiento de casos de desaparición forzada ante los órganos del sistema universal desde la presentación de la petición hasta su resolución final

Como se ha establecido antes, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas son los órganos especializados en el ámbito de las Naciones Unidas para conocer de ese tipo de casos. Sin embargo, como también se ha mencionado, otros órganos de Naciones Unidas han conocido de situaciones de desaparición forzada. Ante esa situación, a continuación se muestran los plazos de los órganos creados por tratado y, por tanto, con mayor fuerza jurídica ante los cuales se han tramitado casos de desaparición forzada de personas.

Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)	Comité de Derechos Humanos (CDH)	Comité contra la Tortura (CCT)
2 años y 6 meses ⁴⁷	3 años y 7 meses ⁴⁸	4 años y 8 meses ⁴⁹

⁴⁷ Sólo incluye un caso.

Respecto a estos procedimientos no hay información pública disponible que nos permita establecer con precisión si en todos los casos se ha dado cumplimiento a las recomendaciones que en cada uno se hicieron por los respectivos Comités, ni de ser eso así, respecto al tiempo que tardó dicho cumplimiento.

De igual forma, por la poca información pública disponible de los casos que se tramitan ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, no es posible establecer con certeza los plazos y duración de la tramitación de casos ante dicho órgano.

2.10 Principales criterios jurisprudenciales de los Comités que han conocido de casos de desaparición forzada

Caso	País	Comité ⁵⁰	Fecha del dictamen
Yrusta	Argentina	CED	11 de marzo de 2016
Milan Mandić	Bosnia y Herzegovina	CDH	5 de noviembre de 2015
Dalisa Dovadzija and Sakiba Dovdzija	Bosnia y Herzegovina	CDH	22 de julio de 2015
Rosa Maria Serna et al	Colombia	CDH	9 de julio de 2015
Tharu et al.	Nepal	CDH	3 de julio de 2015
Guerrero Larez	Venezuela	CCT	15 de mayo de 2015
Ičić	Bosnia y Herzegovina	CDH	30 de marzo de 2015
Hamulić et al.	Bosnia y Herzegovina	CDH	30 de marzo de 2015
Kamela Allioua y Fatima Zohra Kerouane y Adel, Tarek y Mohamed Kerouane	Argelia	CDH	30 de octubre de 2014
Aïcha Dehimi y Noura Ayache	Argelia	CDH	30 de octubre de 2014
Tahar Ammari y Toufik Ammari	Argelia	CDH	30 de octubre de 2014
Boughera Kroumi	Argelia	CDH	30 de octubre de 2014
Halima Louddi	Argelia	CDH	30 de octubre de 2014

⁴⁸ De los 31 casos que se lograron identificar en este Comité, el tramitado de manera más breve empleo 1 año y un mes, en tanto que los que más tiempo duraron en trámite emplearon de 5 años y 2 meses.

⁴⁹ Sólo incluye un caso.

⁵⁰ CED = Comité contra las Desapariciones Forzadas; CDH = Comité de Derechos Humanos; CCT = Comité contra la Tortura.

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

Sharmila Tripathi	Nepal	CDH	29 de octubre de 2014
Jit Man Basnet y Top Bahadur Basnet	Nepal	CDH	29 de octubre de 2014
Sassene	Argelia	CDH	29 de octubre de 2014
Emina Kožljak y Sinan Kožljak	Bosnia y Herzegovina	CDH	28 de octubre de 2014
Tatiana Shikhmuradova on behalf of her husband, Boris Shikhmuradov	Turkmenistán	CDH	17 de octubre de 2014
Bouzenia	Argelia	CDH	23 de julio de 2014
Al Daquel	Libia	CDH	21 de julio de 2014
Fatima Mehalli	Argelia	CDH	21 de marzo de 2014
Zineb Terafi	Argelia	CDH	21 de marzo de 2014
Youcif Almegaryaf y Hisham Matar	Libia	CDH	21 de marzo de 2014
Rizvanović	Bosnia y Herzegovina	CDH	21 de marzo de 2014
Ana Rosario Celis Laureano	Perú	CDH	25 de marzo de 1996
Nydia Erika Bautista de Arellana	Colombia	CDH	27 octubre de 1995
Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio y Ximena Vicario	Argentina	CDH	3 de abril de 1995
Rafael Mojica	República Dominicana	CDH	15 de julio de 1994
Mohammed Bashir El-Megreisi	Libia	CDH	23 de marzo de 1994
Alfredo Rafael and Samuel Humberto Sanjuán Arévalo	Colombia	CDH	3 de noviembre de 1989
Raúl Noel Martínez Machado	Uruguay	CDH	4 de noviembre de 1983
Elena Quinteros Almeida	Uruguay	CDH	15 de octubre de 1982
Eduardo Bleier	Uruguay	CDH	29 de marzo de 1982

2.11 Otros mecanismos en el marco de Naciones Unidas

Además de los casos o peticiones individuales que en esencia son lo que se ha analizado antes, también es posible en el marco del Sistema de Naciones Unidas hacer del conocimiento de la Comité contra las Desapariciones Forzadas las situaciones de desaparición forzada en un país por medio de otras funciones que éste tiene a su cargo. Así, se le podrían dar conocer a partir de:

- ✓ *Informes sombra o alternativos.* Estos se presentan ante el Comité cuando el país respectivo presenta su informe periódico al que está obligado en el que da a conocer a dicho Comité las medidas que ha desarrollado para dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la Convención. En estos se debe buscar contrastar de manera sólida la información que se presenta oficialmente para darle a conocer al Comité la visión de la sociedad civil respecto al cumplimiento e incumplimiento que está haciendo el Estado de sus obligaciones.
- ✓ *Visitas in loco que lleve a cabo.* Cuando el Comité visita un país por invitación de éste o autorización ante información que reciba que indique que en ese Estado se están violando seriamente las disposiciones de la Convención, se deben buscar reuniones y hacerle llegar información al Comité para que en su informe respectivo recoja las situaciones que interesa destacar.

Situación muy similar se puede hacer con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, pero ante este los Estados no presentan un informe, sino que es el propio Grupo de Trabajo quien anualmente presenta su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en él puede recoger la información que se le haga llegar de situaciones específicas o generales, más allá de casos concretos de desaparición forzada. El otro mecanismo es al igual que en el caso del Comité, a partir de visitas *in situ* que lleve a cabo el Grupo de Trabajo al respectivo país.

Una última y muy importante función que ha desarrollado el Grupo de Trabajo en todos los años de su existencia es la de emitir observaciones o comentarios generales⁵¹. Hasta junio de 2018 ha emitido 13 en los siguientes temas:

- Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas.
- Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el derecho al reconocimiento como persona ante la ley en el contexto de las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada.
- Comentario general sobre la desaparición forzada como un crimen continuado.
- Comentario general sobre la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.
- Comentario general sobre la definición de desaparición forzada.
- Comentario general sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

⁵¹ Estos documentos son interpretaciones que el Grupo de Trabajo ha hecho respecto a los contenidos de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o de aspectos generales vinculados con la desaparición forzada a fin de facilitar su entendimiento o comprensión.

- Comentario general sobre el artículo 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el artículo 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Comentario general sobre el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Todas estas observaciones son útiles como criterios interpretativos para órganos jurisdiccionales o vinculados con la administración de justicia, así como para el diseño o corrección de políticas públicas en materia de desaparición forzada.

III. Sistema Europeo de Derechos Humanos

3.1 Tratado Base

En el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos no existe un tratado especializado para la desaparición forzada de personas, todo se ha construido a partir de las interpretaciones de:

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

Adoptado en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950

En vigor desde el 3 de septiembre de 1953

Los 47 Estados miembros del Consejo de Europa son Parte al Convenio

3.2 Definición de desaparición forzada (elementos)

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene una definición de desaparición forzada. No obstante ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para el análisis de múltiples casos en los que se alega la desaparición forzada de personas ha seguido la definición establecida en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (*supra* apartado II), con apoyo en el antecedente de ésta, es decir, en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Lo más cercano a una definición que ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la siguiente:

“Una desaparición es un fenómeno [...] caracterizado por una situación continuada de incertidumbre y de falta de responsabilidad en la que se da una falta de información o incluso una ocultación deliberada y confusión sobre lo ocurrido (...). Esta situación frecuentemente se extiende en el tiempo, prolongando el tormento de los familiares de la víctima. Por ello, no puede decirse que una desaparición es, simplemente, un acto o evento instantáneo; el elemento adicional y distintivo de la posterior falta de información sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida da lugar a una situación continuada. Por tanto, la obligación procesal persiste, potencialmente, todo el tiempo que continúa sin aclararse la suerte de la persona; la continuada ausencia de investigación debida se considerará una violación continuada (...). Esto es así, incluso cuando la muerte pudiera eventualmente presumirse”⁵²

⁵² Cfr. *Caso Varnava y otros c. Turquía* (GS), solicitudes núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 148.

Siendo especialmente relevante de lo anterior que el Tribunal Europeo pone énfasis en el carácter continuado de las violaciones de derechos que se generan y él establece con motivo de una desaparición, así como la inclusión que en esas afectaciones hace de la familia de la persona desaparecida, siguiendo en esencia lo que se recoge en los otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

3.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado base

- a) Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Con sede en Estrasburgo, Francia.

Es ampliamente conocido que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos desde el 31 de octubre de 1999 ya no existe la Comisión Europea de Derechos Humanos, sin embargo, en algunos de los primeros casos de desaparición forzada que llegaron a dicho sistema de protección la Comisión todavía tuvo intervención, siendo especialmente destacado en ese sentido el trámite que le dio al caso *Kurt* contra Turquía, que es el que se considera como el primer caso de desaparición forzada en ese sistema.

3.4 Derechos vulnerados con la desaparición forzada de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Los derechos que se consideran violados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de desaparición forzada de personas no son siempre los mismos, es decir, no hay una constante en los derechos que se consideran violados como suele ocurrir en el Sistema Interamericano, sino que ante este Tribunal hay análisis más particulares e individualizados de las condiciones o situaciones concretas en que ocurren las desapariciones. A pesar de ello, los derechos que ha considerado como violados en una mayoría de casos son los siguientes⁵³:

- ✓ Derecho a la vida (sustantivo y procesal)
- ✓ Prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (sustantivo y procesal)
- ✓ Derecho a la libertad y a la seguridad
- ✓ Derecho a un recurso efectivo

Como se observa, el Tribunal Europeo establece en al menos el derecho a la vida (artículo 2) y la prohibición de tortura e integridad personal (artículo 3) en general una violación sustantiva y procesal. Esto es así, porque el Tribunal Europeo en esos casos

⁵³ En muchas demandas relativas a desapariciones forzadas se ha invocado la violación de otros derechos reconocidos en el Convenio, como por ejemplo, el derecho a un proceso equitativo, prohibición discriminación o el derecho al respeto de la vida privada y familiar, pero el Tribunal ha establecido que no era necesario manifestarse respecto a esos derechos.

considera que se viola el derecho en sí, es decir, materialmente porque se priva de la vida a una persona y/o se le afecta su integridad, pero por otra parte, que al no investigarse adecuada y efectivamente esa pérdida de vida y/o afectaciones a la integridad, eso genera una violación en la vertiente procesal de dichos derechos.

Además de eso, se debe destacar que el Tribunal ha establecido reiteradamente que un familiar de una persona desaparecida puede reclamar ser víctima de un trato contrario al artículo 3, en los casos en que la desaparición fue seguida por un largo período de incertidumbre hasta que el cuerpo de la persona desaparecida es descubierto.

En cambio, en los casos relacionados con personas que fueron asesinadas por las autoridades en violación del artículo 2, el Tribunal ha considerado que la aplicación del artículo 3, por lo general, no se extiende a los familiares debido a la naturaleza instantánea del incidente que causó la muerte en cuestión. Sin embargo, el Tribunal ha considerado que se justificaría una declaración separada de una violación del artículo 3, en situaciones de muerte confirmada en la que los familiares sean testigos directos del sufrimiento de su familiar⁵⁴.

De esta manera, en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como se observa, hay un análisis mucho más particularizado de cada caso incluso para establecer violaciones al derecho a la vida e integridad personal, no sólo de la víctima directa de la desaparición, sino también de sus familiares.

3.5 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado base

Al tratarse en todos los casos, como se ve, de violaciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo normalmente insiste en que los estados deben cumplir con sus obligaciones básicas de prevenir, investigar y sancionar los hechos que generan la violación concreta del derecho que finalmente declara como violado. No obstante ello, en varias ocasiones en casos de desapariciones, además de esto ha sido enfático en señalar o reiterar obligaciones específicas de las autoridades nacionales, como las siguientes:

- ✓ La obligación de iniciar una investigación se activa cuando un individuo fue visto por última vez bajo custodia de agentes del Estado y posteriormente desapareció en el marco de un contexto que puede entenderse como de peligro para su vida.
- ✓ Deben tomar medidas tan pronto como una persona ha desaparecido.
- ✓ La investigación tiene que permitir un nivel suficiente de escrutinio público, que variará según los asuntos, pero en todo caso tiene que ser accesible a los familiares de la víctima.
- ✓ La investigación tiene que efectuarse con razonable prontitud y rapidez.
- ✓ No deben obstaculizar que la familia de la persona desaparecida pueda presentar una denuncia.

⁵⁴ Cfr. *Caso Çakici c. Turquía*, Gran Sala, párr. 98.

- ✓ La obligación procesal de investigar no puede finalizar con el mero descubrimiento del cuerpo o la presunción de la muerte, ya que ello sólo esclarece un aspecto de la suerte de la persona desaparecida, subsistiendo en consecuencia una obligación de explicar la desaparición, así como de identificar y perseguir a sus posibles autores.
- ✓ La obligación autónoma e independiente de explicar la suerte y el paradero de la persona desaparecida se mantendrá en el tiempo hasta que tal cosa no ocurra.
- ✓ Las autoridades siempre tienen la obligación de rendir cuentas de los individuos que están bajo su control.
- ✓ La obligación positiva del Estado de proteger a una persona contra una privación arbitraria de libertad tiene la misma extensión que la de proteger la vida de la persona.
- ✓ La obligación de investigar se aplica también en los casos de muerte en detención, de homicidios no dilucidados y a las desapariciones.
- ✓ Los Estados deben abrir una investigación siempre que una persona muere estando detenida.

3.6 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Para presentar un caso de desaparición forzada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se debe presentar un escrito en el que conste, al menos, lo siguiente⁵⁵:

- ✓ Nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio de la persona demandante y, en caso de ser una persona jurídica, nombre completo, fecha de constitución o registro, número de identificación fiscal (si procede) y sede;
- ✓ Nombre, domicilio, número de teléfono, fax y/o dirección electrónica del representante, en su caso;
- ✓ Si la persona demandante tiene representante, la firma original y fecha de ésta debe constar en el apartado del poder del formulario que proporciona el Tribunal, donde constará igualmente la firma original del/de la representante indicando que ha aceptado actuar en nombre de la persona demandante;
- ✓ El Estado o Estados contra los que se dirige la demanda;
- ✓ Una relación sucinta y comprensible de los hechos en que se dio la desaparición forzada;
- ✓ Una relación sucinta y comprensible de las vulneraciones del Convenio alegadas y argumentos pertinentes;

⁵⁵ En la página de internet del Tribunal (<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa>) hay un formulario con instrucciones para que se pueda presentar de manera sencilla una denuncia.

- ✓ Una declaración sucinta y comprensible que acredite la conformidad del demandante con los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35.1 del Convenio⁵⁶.
- ✓ Copia de los documentos relativos a las decisiones o medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de cualquier otra;
- ✓ Copia de los documentos y resoluciones que demuestren que el demandante ha agotado las vías internas de impugnación y ha respetado el plazo establecido en el artículo 35.1 del Convenio;
- ✓ En su caso, copia de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o acuerdo.

Es muy importante señalar que el Tribunal Europeo ha establecido que el plazo previsto en el artículo 35.1 del Convenio (seis meses a partir de la resolución interna definitiva) no es aplicable a los hechos continuados, en tanto que sólo comienza a correr el cómputo de los seis meses cuando la situación cesa. Pero, que en casos de desaparición forzada, los demandantes no pueden esperar indefinidamente antes de acudir ante ese Tribunal, sino que deben demostrar cierta diligencia e iniciativa y presentar sus demandas sin dilación indebida⁵⁷.

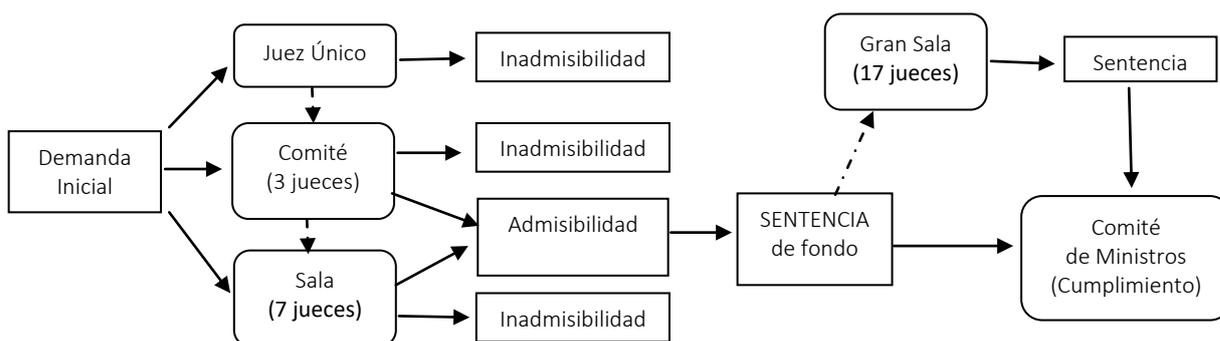
Lo anterior significa que, para que sea admitido un caso de desaparición forzada por el Tribunal Europeo, se debe acudir ante éste sin un excesivo retraso por parte de las demandantes, esto es, una vez que tengan conocimiento, o debían tener conocimiento, de que no se había iniciado una investigación o que la investigación estaba inactiva o había llegado a ser ineficaz.

En ese orden de ideas, el Tribunal Europeo ha establecido una especie de regla general en cuanto a ese plazo razonable para acudir en 10 años a partir de que tienen conocimiento o debían tener conocimiento de que no se había iniciado la investigación, aunque fuera de forma esporádica, o que ésta no se estaba desarrollando. Pero en todo caso, a pesar de ese plazo de margen que se muestra como una regla general, los demandantes generalmente tendrán que demostrar que se había alcanzado algún avance concreto en la investigación nacional que justificaba un mayor retraso para acudir ante dicho Tribunal Europeo.

De manera muy abreviada y general, el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde que se presenta una denuncia es el siguiente:

⁵⁶ 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

⁵⁷ Cfr. *Caso Varnava y otros c. Turquía*, Gran Sala, párrafo 161.



3.7 Duración del procedimiento de casos de desaparición forzada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como antes se explicó, en el Sistema Europeo actualmente sólo conoce de los casos el Tribunal Europeo al haber desaparecido la Comisión en 1998. Sin embargo, algunos casos iniciaron su tramitación ante la Comisión antes de ese año y se resolvieron por el Tribunal ya que ésta había desaparecido. Por esa razón, a continuación se distingue entre los casos en los que sólo ha intervenido el Tribunal y aquéllos en los que participaron ambos, para establecer con mayor claridad el dato que interesa destacar aquí.

a) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

	Gran Sala	Primera Sección	Segunda Sección	Tercera Sección	Cuarta Sección
Tiempo mínimo	3 años y 5 meses	1 año y 2 meses	2 años y 6 meses	7 años y 7 meses	1 año y 6 meses
Tiempo máximo	5 años y 11 meses	7 años y 5 meses	10 años y 7 meses	9 años y 1 mes	7 años y 1 mes
Tiempo promedio	4 años y 8 meses	5 años	5 años y 8 meses	8 años y 3 meses	3 años y 9 meses

b) Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

	Comisión	Tribunal	TOTAL
Tiempo mínimo	2 años y 2 meses	1 año y 1 mes	4 años
Tiempo máximo	9 años y 10 meses	9 años y 8 meses	19 años y 6 meses
Tiempo promedio	4 años y 2 meses	5 años y 2 meses	9 años y 4 meses

El cumplimiento de las sentencias en lo que hace a los temas económicos, sean por daño material como no pecuniario, suelen cumplirse en plazos que van de dos meses a

menos de dos años a partir de la emisión de la sentencia. Sin embargo, otro tipo de medidas no son cumplidas con igual prontitud.

A pesar de esto, de la información disponible en el Departamento para la Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Ministros, para junio de 2018, de las sentencias existentes en materia de desaparición forzada sólo tendrían problemas de cumplimiento algunas relacionadas con Rusia⁵⁸, mientras que las de los demás países se pueden entender por cumplidas en la medida de que el Comité de Ministros ya no da seguimiento a su ejecución.

3.8 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos no ha hecho desarrollos muy distintos a los que tiene en toda su jurisprudencia respecto a los casos de desaparición forzada de personas. De esa forma, como medidas de reparación tradicionales destacan⁵⁹:

- ✓ Indemnización por daño material (*pecuniary damage*)⁶⁰
- ✓ Indemnizaciones por daños morales (*non pecuniary or moral damage*)⁶¹
- ✓ Gastos y costas

En ese ámbito se debe destacar que los casos en los que se ha establecido indemnización por daño material son los menos, pues aun en casos de desaparición forzada el Tribunal sigue fielmente su jurisprudencia en la que ha establecido que debe existir una conexión causal clara entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio, por lo que sólo en los casos muy concretos se puede incluir una indemnización en relación con la pérdida de ingresos.

No obstante lo anterior, aunque no se establecen en la gran mayoría de casos expresamente como medidas de reparación en las sentencias, a partir del contenido de éstas, el Consejo de Ministros como órgano responsable de vigilar su cumplimiento, da seguimiento a medidas concretas que se desprenden del contenido mismo de la sentencia. Así, en el caso de desapariciones forzadas, especialmente a partir de los casos contra Rusia, se han establecido, por ejemplo, medidas como las siguientes:

⁵⁸ Por ejemplo, el caso *Aslakhanova y otros*, caso *Isayeva*, caso *Abuyeva y otros*, y caso *Abakarova*. (Véase *infra* apartado 3.9 la lista de casos).

⁵⁹ Hay casos en los que las víctimas no reclaman reparación, véase por ejemplo, el caso *Al Nashiri c Polonia*, sentencia de 24 de julio de 2014.

⁶⁰ La pérdida de ganancias (pasadas y futuras). La pérdida de medios para ganarse la vida. Daños y perjuicios pagados. Gastos médicos realizados. Costas y honorarios en los tribunales nacionales.

⁶¹ El dolor y sufrimiento. La angustia y aflicción. El trauma. La incerteza y ansiedad. La vergüenza. La frustración. La incomodidad. Los sentimientos de soledad e impotencia. La pérdida de oportunidades. La pérdida de reputación. La pérdida de relación social.

- ✓ Para atender el continuo sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas, se ha sugerido desarrollar medidas como las siguientes:
 - Las investigaciones de secuestros en circunstancias que sugieren la realización de operaciones de seguridad clandestinas deberían ser capaces de revelar el destino de las personas desaparecidas, incluidas las circunstancias de la muerte y la ubicación de la tumba.
 - Podría crearse un órgano de alto nivel a cargo de resolver las desapariciones en la región. Este organismo debería disfrutar de acceso irrestricto a toda la información pertinente, trabajar sobre la base de la confianza y la asociación con los familiares de los desaparecidos y compilar y mantener una base de datos unificada de todos los desaparecidos.
 - Se deberían asignar recursos específicos y adecuados para llevar a cabo trabajos forenses y científicos a gran escala sobre el terreno.
 - El pago de una compensación financiera sustancial debe ir acompañado de una admisión clara e inequívoca de la responsabilidad del Estado por la "situación frustrante y dolorosa" de los familiares.

- ✓ Para atender la situación general referente a la ineficacia de las investigaciones penales y la consiguiente impunidad para los autores de los abusos más graves contra los derechos humanos, se ha sugerido:
 - Una estrategia general o un plan de acción con plazos determinados que se adoptarán en los casos en que se sospeche que los secuestros⁶² fueron llevados a cabo por militares del Estado. Este plan también debería incluir una evaluación de la adecuación de las definiciones legales existentes de los actos delictivos que conducen al fenómeno específico y generalizado de las desapariciones.
 - Las investigaciones de operaciones, donde se sospecha que participaron militares y cuerpos de seguridad, deben tener las siguientes características para ser consideradas eficaces: deben identificarse los organismos pertinentes que participan en operaciones especiales; los investigadores deberían tener acceso sin obstáculos a los datos pertinentes de los organismos militares y de seguridad; las investigaciones o su supervisión no deben confiarse a personas o estructuras de las que se pueda sospechar que están implicadas en los hechos en cuestión; y se debe establecer una regla para garantizar que las víctimas tengan acceso a los archivos del caso.
 - Las investigaciones pendientes sobre los secuestros no deben terminarse únicamente por el hecho de que el período de prescripción ha expirado.

⁶² El término "secuestro" es utilizado por el Tribunal Europeo siguiendo el contenido de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en la que, como antes quedó establecido, se recoge esa figura como una de las formas de privación de libertad a partir de las cuales se puede originar una desaparición forzada.

Como se observa de lo anterior, contrario a lo que generalmente se cree, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos también se establecen y desarrollan medidas que buscan atender las situaciones concretas que generaron la responsabilidad internacional. Con lo que, en gran medida, ese trabajo concreto se traduce en lo que podrían considerarse como medidas de reparación en su vertiente de satisfacción o garantías de no repetición, tal y como se hace en el Sistema Interamericano, aunque sin ser formalmente medidas de reparación contenidas expresamente en la sentencia, sino como consecuencia lógica y natural del contenido de ésta.

En ese sentido, el Comité de Ministros supervisa un número amplio de medidas que, en mayor o menor medida, en los casos de desaparición forzada, por su naturaleza, van guiadas por aspectos como los que antes se han destacado.

3.9 Jurisprudencia relevante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de personas

Caso	País	Sala	Fecha de la sentencia
Kushtova y otros(No. 2)	Rusia	Sección tercera	21 de febrero de 2017
Trivkanović	Croacia	Sección segunda	6 de julio de 2017
Ortsuyeva	Rusia	Sección tercera	22 de noviembre de 2016
Gaysanova	Rusia	Sección primera	12 de mayo de 2016
Khachukayevy	Rusia	Sección tercera	9 de febrero de 2016
Sagayeva y otros	Rusia	Sección tercera	8 de diciembre de 2015
Abdurakhmanova y Abdulgamidova	Rusia	Sección primera	22 de septiembre de 2015
Mukhitdinov	Rusia	Sección primera	21 de mayo de 2015
Khava Aziyeva y otros	Rusia	Sección primera	23 de abril de 2015
Malika Yusupova y otros	Rusia	Sección primera	15 de enero de 2015
Sultygov y otros	Rusia	Sección primera	9 de octubre de 2014
Makayeva	Rusia	Sección primera	18 de septiembre de 2014
Petimat Ismailova y otros	Rusia	Sección primera	18 de septiembre de 2014
Mocanu y otros	Rumania	Gran Sala	7 de Septiembre de 2014
Husayn (Abu Zubaydah)	Polonia	Sección cuarta	24 de julio de 2014

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

Al Nashiri	Polonia	Sección cuarta	24 de julio de 2014
Cyprus	Turquía	Gran Sala	12 de mayo de 2014
Dzhabrailov y otros	Rusia	Sección primera	27 de febrero de 2014
Mikiyeva y otros	Rusia	Sección primera	30 de enero de 2014
Z. y Khatuyeva	Rusia	Sección primera	30 de enero de 2014
Akhmatov y otros	Rusia	Sección primera	16 de enero de 2014
Pitsayeva y otros	Rusia	Sección primera	9 de enero de 2014
Tovbulatova y otros	Rusia	Sección primera	31 de octubre de 2013
Dovletukayev y otros	Rusia	Sección primera	24 de octubre de 2013
Janowiec y otros	Rusia	Gran Sala	21 de octubre de 2013
Gakayeva y otros	Rusia	Sección primera	10 de octubre de 2013
Yandiyev	Rusia	Sección primera	10 de octubre de 2013
Kaykharova y otros	Rusia	Sección primera	1 de agosto de 2013
Baysultanova y otros	Rusia	Sección primera	4 de julio de 2013
Turluyeva	Rusia	Sección primera	20 de junio de 2013
Savridin Dzhurayev	Rusia	Sección primera	25 de abril de 2013
Askhabova	Rusia	Sección primera	18 de abril de 2013
Meryem Çelik	Turquía	Sección segunda	16 de abril de 2013
Alpatu Israilova	Rusia	Sección primera	14 de marzo de 2013
Avkhadova y otros	Rusia	Sección primera	14 de marzo de 2013
Aslakhanova y otros	Rusia	Sección primera	18 de diciembre de 2012
El-Masri	Macedonia	Gran Sala	13 de diciembre de 2012
Ilayeva y otros	Rusia	Sección primera	10 de julio de 2012
Vakhayeva	Rusia	Sección primera	10 de julio de 2012
Umayevy	Rusia	Sección primera	12 de junio de 2012
Er y otros	Turquía	Sección segunda	31 de julio de 2012
Kadirova y otros	Rusia	Sección primera	27 de marzo de 2012
Edilova	Rusia	Sección primera	28 de febrero de 2012

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

Sambiyeva	Rusia	Sección primera	8 de noviembre de 2011
Turova y otros	Rusia	Sección primera	6 de noviembre de 2008
Beksultanova	Rusia	Sección primera	27 de septiembre de 2011
Maayevy	Rusia	Sección primera	24 de mayo de 2011
Malika Alikhadzhiyeva	Rusia	Sección primera	24 de mayo de 2011
Shokkarov y otros	Rusia	Sección primera	3 de marzo de 2011
Palić	Bosnia y Herzegovina	Sección cuarta	15 de febrero de 2011
Dudarovy	Rusia	Sección primera	10 de febrero de 2011
Skendžić y Krznarić	Croacia	Sección primera	20 de enero de 2011
Malika Dzhamayeva y otros	Rusia	Sección primera	21 de diciembre de 2010
Tumayeva y otros	Rusia	Sección primera	16 de diciembre de 2010
Dzhabrailova y Dzhabrailova	Rusia	Sección primera	2 de diciembre de 2010
Merzhuyeva y otros	Rusia	Sección primera	7 de octubre de 2010
Akhmatkhanovy	Rusia	Sección primera	22 de julio de 2010
Ilyasova	Rusia	Sección primera	10 de junio de 2010
Alapayevy	Rusia	Sección primera	3 de junio 2010
Khutsayev y otros	Rusia	Sección primera	27 de mayo de 2010
Shakhabova	Rusia	Sección primera	12 de mayo de 2010
Tupchiyeva	Rusia	Sección primera	22 de abril de 2010
Mutayeva	Rusia	Sección primera	22 de abril de 2010
Khatuyeva	Rusia	Sección primera	22 de abril de 2010
Tasatayevy	Rusia	Sección primera	8 de abril de 2010
Sadulayeva	Rusia	Sección primera	8 de abril de 2010
Abayeva y otros	Rusia	Sección primera	8 de abril de 2010
Seriyevy	Rusia	Sección primera	8 de abril de 2010
Mutsolgovya y otros	Rusia	Sección primera	1 de abril de 2010

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

Aliyeva	Rusia	Sección primera	18 de febrero de 2010
Iriskhanova y Iriskhanov	Rusia	Sección primera	10 de febrero de 2010
Guluyeva y otros	Rusia	Sección primera	11 de febrero de 2010
Ustarkhanova	Rusia	Sección primera	26 de noviembre de 2009
Ismailov y otros	Rusia	Sección primera	26 de noviembre de 2009
Babusheva y otros	Rusia	Sección primera	24 de septiembre de 2009
Varnava y otros	Turquía	Gran Sala	18 de septiembre de 2009
Magomadova y otros	Rusia	Sección primera	17 de septiembre de 2009
Mutsayeva	Rusia	Sección primera	23 de julio de 2009
Karimov y otros	Rusia	Sección primera	16 de julio de 2009
Dzhambekova y otros	Rusia	Sección primera	12 de marzo de 2009
Abdulkadyrova y otros	Rusia	Sección primera	8 de enero de 2009
Tagirova y otros	Rusia	Sección primera	4 de diciembre de 2004
Akhmadova y otros	Rusia	Sección primera	4 de diciembre de 2008
Shaipova y otros	Rusia	Sección primera	6 de noviembre de 2008
Albekov y otros	Rusia	Sección primera	9 de octubre de 2008
Osmanoğlu	Turquía	Sección Primera	24 de enero de 2008
Imakayeva	Rusia	Sección Primera	9 de noviembre de 2006
Gongadze	Ucrania	Sección Segunda	8 de noviembre de 2005
Koku	Turquía	Sección segunda	31 de mayo de 2005
Toğcu	Turquía	Sección segunda	31 de mayo de 2005
Shamayev y otros	Georgia y Rusia	Sección segunda	12 de abril de 2005
Çiçek	Turquía	Sección segunda	27 de febrero de 2001
Ertak	Turquía	Sección Primera	9 de mayo del 2000
Kurt	Turquía	Sala	25 de mayo de 1998

IV. Derecho Internacional Humanitario

4.1 Tratados base

- a) Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (artículos 26, 130 y 136)

Aprobado el 12 de agosto de 1949

En vigor el 21 de octubre de 1950

196 Estados del mundo son Parte al IV Convenio

- b) Protocolo I de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (artículos 32 a 34)

Aprobado el 8 de junio de 1977

En vigor el 7 de diciembre de 1978

Estados que NO han ratificado el Protocolo I a junio de 2018

Andorra	Kiribati
Azerbaiyán	Malasia
Bután	Marruecos
Estados Unidos	Myanmar
Eritrea	Nepal
Filipinas	Pakistán
India	Papúa Nueva Guinea
Indonesia	Somalia
Irán	Sri Lanka
Islas Marshall	Tailandia
Israel	Turquía
	Tuvalu

4.2 Definición de desaparición (elementos)

No se establece en los Convenios de Ginebra, ni en sus Protocolos definición alguna respecto a cuándo se está en presencia de una desaparición, menos de una desaparición forzada.

No obstante ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja como organismo humanitario imparcial previsto en los Convenios de Ginebra para, entre otras cosas, ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto, ha establecido que:

“Persona desaparecida: toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida

de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.”⁶³

Añadiendo dicho Comité que en casos de conflicto armado o violencia interna, las circunstancias en que pueden producirse desapariciones son diversas. Por ejemplo:

- ✓ Es frecuente que las personas pierdan el rastro de los familiares que forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados, porque no se les brinda ningún medio para mantener el contacto con ellos.
- ✓ Los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados pueden ser declarados desaparecidos en combate cuando mueren y no se les han dado los medios necesarios para identificarlos, como las tarjetas de identidad.
- ✓ Las personas capturadas, arrestadas, secuestradas, pueden desaparecer mientras se las mantiene en la clandestinidad o en un lugar desconocido, y morir durante la detención. En muchos casos, sus familiares no saben dónde están, o no tienen autorización para visitarlos ni intercambiar correspondencia con ellas. Con frecuencia, la información sobre las personas privadas de libertad no es registrada (fecha y lugar del arresto, la detención, el deceso o la inhumación) o los registros que contienen esa información han sido ocultados o destruidos.
- ✓ Numerosas personas son dadas por desaparecidas tras un exterminio colectivo. Con frecuencia, los cadáveres son abandonados en el lugar, enterrados a toda prisa, desplazados o incluso destruidos.
- ✓ Las personas desplazadas o refugiadas, las poblaciones aisladas a causa del conflicto o las que viven en zonas ocupadas tal vez no puedan estar en contacto con sus familiares. Esas situaciones pueden dar lugar a largas separaciones.
- ✓ Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones: separados de sus familiares cuando huyen de una zona de combate, enrolados a la fuerza, arrestados o incluso adoptados sin seguir las formalidades correspondientes.
- ✓ Por último, cuando se efectúan exhumaciones o exámenes *post mortem*, la información que permite confirmar la identidad de una persona fallecida no siempre se conserva ni se administra de manera adecuada. Esas circunstancias están vinculadas a la ignorancia, la incapacidad, la negligencia o la falta de voluntad de las autoridades estatales, de allí que es importante que los parlamentarios actúen tomando medidas a nivel nacional destinadas a sensibilizar a las autoridades y reforzar las capacidades nacionales.

⁶³ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, p. 13 y 46.

4.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado

En el Convenio y en el Protocolo se prevé que los gobiernos tomarán las medidas correspondientes para que cesen los actos contrarios a esos tratados, además de las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves. También, que buscarán a las personas acusadas de haber cometido o de haber dado la orden de cometer esas infracciones, incluidas las que resulten de una omisión contraria a un deber de actuar. Previendo incluso que los jefes militares deben velar por impedir las infracciones contra los Convenios y el Protocolo y, en caso necesario, reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes.

En este caso, no hay un órgano internacional que tenga a su cargo la vigilancia de los Convenios y Protocolos y, por tanto, no existe un sistema de peticiones o denuncias como el que existe en el Sistema Universal, Europeo e Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante ello, una situación grave podría ser puesta en conocimiento de:

- a) Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
Con sede en Nueva York, Estados Unidos.
- b) Corte Internacional de Justicia
Con sede en La Haya, Países Bajos (Holanda).
- c) Comité Internacional de la Cruz Roja
Con sede en Ginebra, Suiza.

Cada uno de esos tres cumple funciones muy distintas, por lo que se deberá tener especialmente en cuenta el fin que se busca al pedir su intervención, teniendo presente que ninguno de los tres hace el análisis de comunicaciones, ni peticiones individuales por casos concretos de desaparición o desaparición forzada, sino que su intervención es más bien a partir de la solicitud o acción de los Estados.

En el caso del primero, la intervención que puede llevar a cabo es de naturaleza eminentemente político-diplomática, que puede finalizar con el establecimiento de sanciones vinculadas con ello, esto es, las que autoriza el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas⁶⁴. Aunque también, como más adelante se verá, adquiere importancia éste Consejo para los casos que podrían llegar al conocimiento de la Corte Penal Internacional, con lo cual es importante tenerlo presente.

⁶⁴ Las sanciones del Consejo de Seguridad han adoptado formas diversas en función de los objetivos que se perseguían. Han ido de amplias sanciones económicas y comerciales a medidas más selectivas, como embargos de armas, prohibiciones de viajar y restricciones financieras o de determinados productos, pero en general comprenden una amplia gama de opciones coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada. Hoy en día se aplican 14 regímenes de sanciones dirigidos a prestar apoyo a la solución política de conflictos, la no proliferación de las armas nucleares y la lucha contra el terrorismo.

La segunda puede conocer de casos concretos pero sólo por denuncias de un Estado a otro, por lo que siempre y cuando el Estado en el que hayan ocurrido los hechos reconozca la competencia de dicha Corte y otro Estado haga la correspondiente denuncia se puede activar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En este caso se dicta una sentencia con toda la fuerza jurídica en la que se incluyen medidas de reparación derivadas de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el respectivo Estado.

En el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja su intervención es de naturaleza humanitaria, por lo que bien podría brindar asistencia a las personas que han sido afectadas por la(s) desaparición(es), así como brindar asistencia técnica al Estado para el desarrollo de legislaciones nacionales que les permitan cumplir con sus obligaciones internacionales establecidas en los Convenios y sus Protocolos adicionales⁶⁵.

4.4 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado

Como se estableció antes, son los Estados los principales obligados a cumplir con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, siendo una de esas obligaciones el desarrollar la legislación interna y otras medidas para que sea respetado el Derecho Internacional Humanitario.

En ese sentido, para el tema que nos ocupa, tanto en el IV Convenio como en el I Protocolo se establecen algunas obligaciones concretas para los Estados a fin de evitar las desapariciones o de presentarse éstas, ponerles fin de manera breve. En ese sentido, destacan:

- ✓ Facilitar la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible.
- ✓ Facilitar la acción de los organismos dedicados a la búsqueda de personas.
- ✓ Velar por que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, y porque sus tumbas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que siempre se las pueda localizar.
- ✓ Dar todos los detalles necesarios para la identificación de los fallecidos y la ubicación exacta de sus tumbas.
- ✓ Constituir una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder.

⁶⁵ En 2002, el Comité Internacional de la Cruz Roja comenzó a estudiar la forma de brindar una asistencia más eficaz a las personas que desaparecen a raíz de conflictos armados o situaciones de violencia interna, y a sus familiares. La finalidad era reexaminar los métodos utilizados para prevenir las desapariciones, tratar los casos de personas desaparecidas y ayudar a sus familiares. Paralelamente, dicho Comité inició gestiones a fin de que el tema de los desaparecidos figurara en la agenda de la comunidad internacional.

- ✓ Buscar a las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.
- ✓ Registrar para cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención.
- ✓ Facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a las personas antes indicadas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.
- ✓ Transmitir directamente o por conducto de la Potencia protectora (país que recibe o se hace responsable de las personas), de la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) la información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado.
- ✓ Esforzarse por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa (país o grupo contra el que se está en conflicto) mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.
- ✓ Celebrar acuerdos a fin de:
 - a) Facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;
 - b) Asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;
 - c) Facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.
- ✓ Ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte Contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.

- ✓ Guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura.

Derivado en parte de las anteriores obligaciones y a fin de responder a los problemas vinculados a la desaparición de personas, en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas, celebrada en 2003 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja se identificaron cinco ámbitos de acción prioritarios, siendo éstos:

- ✓ Prevenir las desapariciones
- ✓ Averiguar lo ocurrido con las personas dadas por desaparecidas
- ✓ Administrar la información y los expedientes relativos a las personas dadas por desaparecidas
- ✓ Tratamiento de los restos humanos y de la información relativa a las personas fallecidas
- ✓ Apoyar a las familias de las personas dadas por desaparecidas

Por otra parte, sin ser una obligación expresamente establecida en los Convenios o Protocolos, pero con el fin de dar cumplimiento a algunas de las anteriores obligaciones, el Comité Internacional de la Cruz Roja, como asesor de los Estados, ha establecido un listado de elementos principales que debe contener una ley sobre personas desaparecidas⁶⁶, siendo estas:

- ✓ Una definición clara de la noción de personas desaparecidas y el reconocimiento de un estatuto jurídico a las personas dadas por desaparecidas y sus familiares.
- ✓ El reconocimiento del derecho a saber y, por ende, de la necesidad de informar a los familiares sobre lo acontecido a la persona desaparecida.
- ✓ La incriminación, en la legislación penal nacional, de las violaciones de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a las desapariciones y, en particular, la incriminación de la desaparición forzada.
- ✓ La instauración de mecanismos de investigación y de enjuiciamiento para garantizar la aplicación de la legislación penal antes mencionada.
- ✓ El reconocimiento de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas durante el período en que sus seres queridos están desaparecidos, prestando particular atención a las personas vulnerables.
- ✓ La adopción de medidas que garanticen que todas las personas, en particular los menores y otras personas vulnerables, dispongan de los medios de identificación personal.

⁶⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, p. 34.

- ✓ La adopción de medidas que garanticen que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad dispongan de medios de identificación personal (al menos una placa de identidad) y que esos medios de identificación sean obligatoria y correctamente utilizados.
- ✓ El intercambio de noticias entre familiares sean cuales sean las circunstancias.
- ✓ En el caso particular de las personas privadas de libertad, la adopción de medidas que garanticen que se informe a los familiares, los abogados y toda otra persona que tenga un interés legítimo en su situación, así como el contacto con los familiares y los abogados.
- ✓ El derecho a ser detenido y a que se registren los datos personales en un sitio oficial.
- ✓ La protección de las personas contra los riesgos de desaparición, en particular las personas privadas de libertad, autorizando las visitas de inspección regulares, independientes, no anunciadas y sin restricciones, por el Comité Internacional de la Cruz Roja o por cualquier otro organismo nacional o internacional independiente.
- ✓ La designación de una autoridad nacional competente en la materia.
- ✓ La creación de una Oficina Nacional de Información encargada de centralizar y transmitir información relativa a los heridos, los enfermos y los naufragos, así como a las personas privadas de libertad y las personas fallecidas.
- ✓ El tratamiento correcto de los restos humanos.

4.5 Derechos vulnerados con la desaparición

Contrario a lo que pasa con los otros sistemas de protección que se incluyen en esta guía, en este caso no existe precisión respecto a qué derechos se consideran violados cuando ocurre una desaparición en contextos de conflicto o violencia interna en los cuales, por ejemplo, dada su naturaleza, el privar de la vida está permitido aunque siempre en combate y respetando elementos básicos de humanidad, por lo que, los derechos violados no serán necesariamente los mismos que los que se describían en apartados anteriores.

No obstante ello, lo que sí se establece expresamente en el artículo 32 del Protocolo I, es que “asiste a las familias [el derecho] de conocer la suerte de sus miembros.” Por lo cual, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que no sólo la persona desaparecida se ve afectada, sino también su familia.

En ese sentido, ha establecido que “[l]a definición de familiar de una persona desaparecida en principio debe definirse en cada legislación nacional, pero debe incluir como mínimo a:

- a) Los hijos e hijas nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos e hijas adoptados o los hijos e hijas del o la cónyuge;

- b) El o la cónyuge, casado legalmente o no;
- c) Los padres (incluidos suegro, suegra, padres adoptivos);
- d) Los hermanos y las hermanas, nacidos de los mismos padres, de padres diferentes o adoptados.”

Por lo que, independientemente de los derechos concretos que se puedan considerar violados, es importante que tanto en tiempo de conflicto armado como de violencia interna, se les reconozca como víctimas tanto a la persona desaparecida como a su familia y que explícitamente se les reconozca también el derecho a conocer el paradero o la suerte que han corrido los parientes desaparecidos o, en caso de fallecimiento, las circunstancias y la causa de la muerte.

4.6 Principales derechos de las víctimas de acuerdo con el tratado

En los tratados base que analizamos en este apartado no se establecen de manera expresa derechos con los que cuentan las víctimas de desaparición. No obstante ello, una vez más el Comité Internacional de la Cruz Roja en su modelo de legislación nacional, ha establecido los siguientes aspectos⁶⁷:

a) Derechos de las personas desaparecidas

“Se protegerán, en todo tiempo, los derechos y los intereses de las personas desaparecidas hasta que se averigüe lo que les ha sucedido o se reconozca su muerte.”

b) Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas

“1. Toda persona tiene derecho a conocer la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de la muerte y el lugar de la inhumación, cuando se conozca, así como a recuperar sus restos mortales. Las autoridades deberán mantener informados a los familiares de la evolución y los resultados de las investigaciones.

2. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar, ni por mantener contactos privados o personales con éstos si se averigua su paradero, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.”

Además de eso, se propone que se ponga especial atención y se reconozcan los derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida, esto es, todos los aspectos relacionados con el estado civil de cónyuge, hijos e hijas, padre, madre y cualquier otro familiar directo.

⁶⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, p. 50 y 51.

4.7 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición

Como se ha insistido antes, en este ámbito no existe un órgano internacional específico ante el cual se puedan presentar denuncias o peticiones por casos individuales de desaparición. De ahí la importancia de que en cada Estado se desarrollen las legislaciones especializadas que se ocupen de la prevención, investigación, búsqueda y sanción de casos de desaparición, como se indicaba antes al desarrollarse las obligaciones de los Estados.

4.8 Medidas de reparación para casos de desaparición

En los tratados base no se establece nada respecto a la reparación que se debe recibir para casos de desaparición y, como no existen procedimientos en los cuales ello se haya establecido de manera concreta o respecto a casos específicos, no existe un parámetro expreso en ese sentido en las normas internacionales de derecho humanitario.

No obstante esa situación, como antes se estableció, en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas, celebrada en 2003 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja, uno de los cinco ámbitos de acción prioritarios fue el de: Apoyar a las familias de las personas dadas por desaparecidas.

En ese sentido, se estableció que “[l]as necesidades específicas de los familiares en los planos material, financiero, psicológico y jurídico deben ser objeto de medidas adoptadas por las autoridades estatales directamente vinculadas, que son las principales responsables.”⁶⁸

Teniendo presente que en estos supuestos se está en casos de conflicto armado o violencia interna en los que no siempre es sencillo cubrir las necesidades de las personas, “en todo caso, apenas las circunstancias lo permitan, se debe prestar una ayuda específica a esas víctimas, teniendo en cuenta siempre el contexto local y cultural.”⁶⁹ Por lo anterior, debe ponerse especial atención en la “situación de las personas que asumen solas la carga de jefe de familia, así como la de los niños separados, cuya seguridad física y psicológica merece una atención especial.”⁷⁰

Con esos elementos, en su propuesta de legislación nacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja establece la necesidad de que se prevea el derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares. Estableciendo en ese ámbito, las siguientes:

“1. Las autoridades competentes evaluarán y reconocerán las necesidades económicas y sociales específicas de las personas desaparecidas y sus familiares.

⁶⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las personas desaparecidas. Guía para los parlamentarios*, Buenos Aires, Argentina, julio de 2010, p.p. 3 y 16.

⁶⁹ *Ibidem.*, p. 25.

⁷⁰ *Idem.*

2. El derecho a asistencia económica y prestaciones sociales es un derecho individual e intransferible.

3. De conformidad con lo dispuesto en la [respectiva] Ley, y a condición de que se haya reconocido la ausencia o la muerte, las personas dependientes de la persona desaparecida que recibían sostén material de esa persona o que necesiten ayuda material tras su desaparición tendrán derecho a una ayuda económica mensual, para lo cual se creará un fondo especial.

4. La aceptación de la asistencia pública no obstará para el derecho a obtener una reparación o una indemnización por los daños resultantes de una violación del derecho nacional o internacional cometida por particulares o por organismos o funcionarios públicos.”⁷¹

De esa forma, si bien no hay criterios fijos como ocurría en los otros sistemas, sí están establecidos una serie de parámetros que los Estados pueden (deben) tomar en cuenta al momento de buscar reparar el daño o simplemente brindar asistencia a las personas desaparecidas y su familiares, como víctimas todas de la desaparición.

4.9 Otras desapariciones relevantes en el ámbito humanitario

No todas las desapariciones se dan en contextos de conflictos armados y violencia interna, ni son necesariamente desapariciones forzadas, aunque muchas de ellas pueden entrar en esta clasificación si hay, como se ha venido señalando en los otros apartados, participación de agentes del Estado o quienes las llevan a cabo tienen autorización o aquiescencia de dichos agentes estatales.

Así, otras situaciones que en la actualidad están llamando especialmente la atención como origen o causa de desaparición de personas alrededor del mundo son los procesos migratorios y los desastres naturales.

Con motivo del cambio climático los desastres naturales se están multiplicando alrededor del mundo, eso además de las muchas lamentables situaciones que genera, da origen a que un importante número de personas desaparezca sin que nunca más se pueda volver a tener noticia de ellas. Tan sólo con el paso del Huracán Mitch en 1998 en Centroamérica se calculó más de 9,000 personas desaparecidas; por el tsunami ocurrido en diciembre de 2004 en el Océano Índico, se tenían registrados cerca de 4,636 desaparecidos provenientes de 62 diferentes países, mientras que en otros desastres como terremotos, inundaciones, erupciones u otras catástrofes nunca se han logrado dar cifras definitivas de personas desaparecidas. Tras un desastre natural, las personas pueden ser declaradas como desaparecidas por diversas razones: pueden estar heridas gravemente y por ende no poder comunicarse con sus familias, pueden haber sido trasladadas a algún lugar seguro, pueden haber muerto sin poder precisarse el lugar o en un hospital y nadie acude a identificarles o, por efectos del desastre, simplemente al haber sido separadas de sus familias o personas con las que convivían en un determinado lugar.

⁷¹ *Ibidem.*, p. 59 y 60.

En cuanto a los proceso migratorios, de acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), entre 2014 y mediados de 2017, más de 22.000 personas murieron o desaparecieron en países de tránsito o destino en las rutas migratorias a nivel mundial. “Los migrantes desaparecen en circunstancias muy variadas; por ejemplo, cuando no pueden comunicarse con sus familiares, aun estando con vida; cuando se los detiene y no tienen acceso a medios de comunicación para hacer saber que están detenidos; cuando ellos o sus familiares no intentan establecer contacto por miedo a ser deportados; o cuando mueren durante peligrosos traslados por tierra o por mar, o incluso en el país de destino. En este último caso, es posible que sus restos nunca sean encontrados o que no sean documentados o identificados correctamente.”⁷²

Estas dos situaciones, son tan sólo unos de los ejemplos de las muchas causas que pueden dar origen a una desaparición, por lo que en el marco del Derecho Internacional Humanitario han llamado también la atención, más allá de que éstas no ocurran con motivo o en el marco de conflictos armados y violencia, pues la incertidumbre, sufrimiento y dolor también se causan por las situaciones antes descritas.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que las obligaciones de registro, búsqueda, localización y entrega de restos, así como las investigaciones respectivas para determinar las causas de la desaparición o en su caso la muerte o el destino último de los restos de una persona, se extienden más allá de las situaciones de desapariciones forzadas y de las desapariciones en el marco de conflictos armados o violencia interna. Por lo cual, también debe ponerse especial atención en ellas.

4.10 Informes y resoluciones relevantes

Al no existir en este sistema de protección humanitaria casos concretos, no existe jurisprudencia relevante a tomar en cuenta como se hacía en los otros sistemas. Sin embargo, existe una serie de documentos de especial relevancia para las situaciones de desaparición en conflictos armados o violencia interna que, en todo caso, pueden servir de apoyo para ampliar, mejorar o fortalecer los sistemas legales que se establezcan. En ese sentido, destacan los siguientes:

Documento	Año	Órgano
Documento de orientación. Los migrantes desaparecidos y sus familiares. Recomendaciones del CICR para los responsables de formular políticas.	2017	Comité Internacional de la Cruz Roja
Informe Vivir con la ausencia. Ayudar a las familias de los desaparecidos.	2015	Comité Internacional de la Cruz Roja
Resolución 27/1 Desapariciones forzadas o involuntarias.	2014	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolución 69/184. Las personas desaparecidas.	2014	Asamblea General de las Naciones Unidas

⁷² Comité Internacional de la Cruz Roja, Los migrantes desaparecidos y sus familiares. Recomendaciones del CICR para los responsables de formular políticas, Ginebra, 2017, p. 4.

Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales

Resolución 69/184. Las personas desaparecidas.	2014	Asamblea General de las Naciones Unidas
Guía para los parlamentarios. Las personas desaparecidas.	2009	Comité Internacional de la Cruz Roja
Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada. Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos.	2009	Comité Internacional de la Cruz Roja
Resolución A/HRC/7/L.33. Las personas desaparecidas	2008	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolución 7/12. Desapariciones forzadas o involuntarias.	2008	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolución 2004/40. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.	2004	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Documento de asesoramiento: Las personas desaparecidas. Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares.	2003	Comité Internacional de la Cruz Roja
Resolución I. Protección de las víctimas de los conflictos armados mediante el respeto del derecho internacional humanitario.	1999	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución II. Protección de la población civil en período de conflicto armado.	1995	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución 39/193. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.	1994	Asamblea General de las Naciones Unidas
Resolución XIII. Obtención y transmisión de datos nominales como medio de protección y de prevención de las desapariciones.	1986	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución II. Desapariciones forzadas o Involuntarias.	1981	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución 1980/20. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.	1980	Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolución 3220 (XXIX). Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados.	1974	Asamblea General de las Naciones Unidas
Resolución V. Personas muertas o desaparecidas en conflictos armados.	1973	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución XI. Protección de los prisioneros de guerra.	1969	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución XXIV. Tratamiento de los prisioneros de guerra.	1965	Conferencia Internacional de la Cruz Roja
Resolución XXIII. Localización de sepulturas.	1965	Conferencia Internacional de la Cruz Roja

V. Derecho Penal Internacional

5.1 Tratado base

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI)

Adoptada en Roma, Italia el 17 de julio de 1998⁷³

En vigor desde el 1 de julio de 2002

Estados que NO han ratificado el ERCPI a junio de 2018	
Angola	Líbano
Arabia Saudí	Libia
Argelia	Malasia
Armenia	Marruecos
Azerbaiyán	Mauritania
Bahamas	Moldavia
Bahréin	Mozambique
Bielorrusia	Myanmar
Bután	Nepal
Camerún	Nicaragua
China	Omán
Corea del Norte	Papúa Nueva Guinea
Cuba	Paquistán
Egipto	Qatar
Emiratos Árabes	Ruanda
Eritrea	Rusia
Estados Unidos	Singapur
Etiopia	Siria
Guinea Ecuatorial	Somalia
Haití	Sri Lanka
India	Suazilandia
Indonesia	Sudán
Irak	Tailandia
Irán	Togo
Islas Caimán	Turkmenistán
Islas Salomón	Turquía
Israel	Tuvalu
Jamaica	Ucrania
Kazajistán	Uzbekistán
Kirguistán	Vaticano
Kiribati	Vietnam
Kuwait	Yemen
Laos	Zimbabue

⁷³ Enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

5.2 Definición de desaparición forzada (elementos)

En el artículo 7 del Estatuto de Roma, se establece que:

“Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Pero previo a eso, en el referido Estatuto se le ubica como un crimen de lesa humanidad, es decir, como uno de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

En los elementos de los crímenes⁷⁴, que es un documento previsto en el Estatuto de Roma en el cual se establecen algunos aspectos fundamentales de cada delito que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, se establecen de manera expresa como elementos de la desaparición forzada, los siguientes:

“1. Que el autor:

a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o
b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.

2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3. Que el autor haya sido consciente de que:

a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

⁷⁴ Los Elementos de los Crímenes (ICC-ASP/1/3 at 108), U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).

7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”

Como puede observarse, al tratarse de un delito (ámbito estrictamente penal), el nivel de detalle de sus elementos y formas en que deben ocurrir para actualizarse es mucho más detallado que en los sistemas de derechos humanos.

Destacando en ese sentido como dos grandes diferencias entre esta definición y elementos y los que se han analizado en los otros apartados, por una parte, que aquí no sólo es relevante un Estado, sino que también lo puede ser una organización política. Por otra parte, que se pide que se den en contextos generalizados o sistemáticos contra una población civil, para que puedan entrar en la competencia de la Corte Penal Internacional.

5.3 Órgano responsable de vigilar el cumplimiento del tratado

Si bien los Estados deben sancionar las conductas que se consideran crímenes en el Estatuto de Roma, el único órgano internacional que puede establecer sanciones directas por el incumplimiento de dicho tratado es:

- a) Corte Penal Internacional
Con sede en La Haya, Países Bajos.

Vale la pena señalar que dicha Corte cuenta con un órgano altamente relevante como lo es la Fiscalía, que tiene nada más y nada menos que como deber esencial el de conducir las investigaciones y persecución de crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte.

5.4 Bien jurídico (derecho) protegido con el crimen de desaparición forzada

La Corte Penal Internacional no ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a ningún caso de desaparición forzada, con lo que muchos aspectos de precisión en cuanto a éste crimen no han sido desarrollados por dicho tribunal para 2018.

Sin embargo, hay dos grandes corrientes de opinión académica⁷⁵ que, junto con lo que se ha analizado en los apartados anteriores, resultan de utilidad para determinar qué derecho o derechos humanos se protegen con la sanción penal del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

⁷⁵ Véase Kai Ambos (coord.), *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, GTZ/Temis, Bogotá, 2009.

Así, hay un sector que señala que se protegen de manera conjunta o alternativamente los derechos a:

- ✓ Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica
- ✓ Derecho a la vida
- ✓ Derecho a la integridad física, psíquica y moral
- ✓ Derecho a la libertad personal
- ✓ Derecho a las garantías judiciales
- ✓ Derecho a la protección judicial
- ✓ El derecho a no ser sometido a tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Otro sector centra en esencia el bien jurídico o derecho protegido en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual abarca el derecho a acceder a los mecanismos legales de protección, incluido el debido proceso, pero se centra en la sustracción del sujeto del sistema jurídico, lo que directamente afecta el bien jurídico de la administración de justicia en el nivel colectivo. Descartando los demás derechos, ya que esos estarían protegidos por otros tipos penales como el de asesinato; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura o persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, que están todos previstos en el mismo artículo 7 del Estatuto de Roma.

En todo caso, es relevante destacar que se consideren unos u otros el bien jurídico protegido por el crimen de desaparición forzada, en ambos casos hay una pluralidad de derechos que se ven afectados, como se ha destacado en todos los sistemas de protección contenidos en esta guía.

5.5 Principales obligaciones de los Estados de acuerdo con el tratado

El Estatuto de Roma no establece obligaciones concretas que deberán cumplir los Estados respecto al crimen de desaparición forzada. Sin embargo, si tomamos en cuenta que la Corte Penal Internacional complementará (no reemplazará), la jurisdicción de las cortes nacionales ante la incapacidad o imposibilidad de dichas cortes de juzgar y sancionar los casos de desaparición forzada, parece evidente que implícitamente en el Estatuto de Roma se les impone a los Estados al menos cuatro claras obligaciones:

- ✓ Tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada.
- ✓ Investigar los casos de desaparición forzada que se conozcan o denuncien en su jurisdicción.
- ✓ Sancionar a quienes sean responsable de desapariciones forzadas en su jurisdicción.

- ✓ Ordenar la reparación del daño causado como consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada.

Esas obligaciones parecen claramente identificables, en la medida de que la Corte Penal actuará solamente cuando las cortes nacionales sean incapaces o no estén dispuestas a ejercer su jurisdicción, pudiendo ser eso porque ni siquiera tienen los instrumentos legales para hacerlo (no está tipificado el delito, no hay normas procesales adecuadas) o porque son incapaces por cualquier razón directa o indirecta para emitir sentencias en las que se sancione debidamente los casos de desaparición forzada.

Si un juez o tribunal nacional puede y está dispuesto a ejercer su jurisdicción, la Corte Penal Internacional no puede intervenir y ninguno de los nacionales de ese Estado puede ser llevado ante dicho tribunal internacional.

5.6 Principales derechos de las víctimas de acuerdo con el tratado

El Estatuto de Roma reconoce algunos derechos específicos a las víctimas de los crímenes de su competencia, una vez que se desarrolla el proceso ante ella, pudiendo destacarse especialmente los siguientes:

- ✓ Presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- ✓ Contar con las medidas adecuadas para proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada; especialmente cuando los crímenes implican violencia sexual o del género.
- ✓ Recibir la víctima o a sus causahabientes una reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.
- ✓ Acceder al fondo fiduciario.

Adicionalmente, en el Estatuto de Roma se previó para ayudar a víctimas a hacer frente al proceso judicial, la creación de una Unidad de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría de la Corte Penal Internacional, la cual tiene como finalidad proporcionar asistencia por medio de medidas protectoras, asesoramiento y seguridad para las víctimas que comparezcan ante la Corte. Dicha Unidad cuenta con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

5.7 Medidas de reparación para casos de desaparición forzada

Al no existir para el año 2018 ninguna sentencia condenatoria de la Corte Penal Internacional por la comisión del crimen de desaparición forzada de personas, no es posible establecer con toda precisión cuáles son las medidas específicas de reparación que este tribunal establecerá en estos casos. No obstante ello, como ha sido señalado

antes, el Estatuto establece que para determinar la reparación adecuada, la Corte Penal Internacional debe tomar en cuenta como opciones para eso, al menos:

- ✓ La restitución,
- ✓ La indemnización,
- ✓ La rehabilitación, y
- ✓ Los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes.

Al tratarse de un proceso penal, la Corte también podrá ordenar a una persona condenada hacer la reparación específica.

Sin que eso sea un límite absoluto, ya que el artículo 75.6 del Estatuto de Roma Establece también que “[n]ada de lo [antes] dispuesto [...] podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

Vale la pena destacar en este ámbito que la Corte Penal Internacional ha establecido un Fondo Fiduciario de víctimas para proporcionar reparaciones a éstas y a sus familias (causahabientes). Los recursos del Fondo pueden incluir dinero y otros bienes recogidos a través de multas y decomisos.

5.8 Requisitos y procedimiento para denunciar un caso de desaparición forzada ante la Corte Penal Internacional

La regla general indica que la Corte Penal Internacional podrá ejercer su competencia cuando:

- a) el Estado en donde se ha cometido el crimen de desaparición forzada ha ratificado el Estatuto de Roma, o
- b) el presunto o presuntos responsables de las desapariciones forzadas sean nacionales de un Estado que haya ratificado el Estatuto de Roma.

Estas condiciones no son acumulativas, es decir, no se requiere que en un caso en concreto se cumplan ambos requisitos, por lo que con uno de ambos es suficiente.

Pero también, puede ejercer su competencia la Corte Penal sin que se cumplan los anteriores requisitos cuando:

- c) un Estado presente una declaración especial reconociendo la competencia de la Corte para conocer de un crimen o situación en particular de desapariciones forzadas, o
- d) el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud del Capítulo VII de las Carta de la ONU, remita una situación de desapariciones forzadas a dicho tribunal⁷⁶.

⁷⁶ Véase *supra* 4.3 (apartado IV – Derecho Internacional Humanitario)

Eso significa que un caso o situación de desaparición forzada para poder llegar ante la Corte Penal Internacional sólo se puede hacer por tres vías que no son excluyentes:

- ✓ Cuando un Estado parte remite al Fiscalía de la Corte una situación en la que parezca que se ha cometido uno o varios crímenes de desaparición forzada competencia de la Corte.
- ✓ Cuando el Consejo de Seguridad remite a la Fiscalía de la Corte una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de desaparición forzada.
- ✓ Cuando la Fiscalía de la Corte inicia una investigación de oficio.

Lo anterior hace evidente que ninguna persona o grupo de personas puede presentar directamente un caso o situaciones de desaparición forzada ante la Corte Penal Internacional. Sin embargo, sí pueden hacerle llegar toda la información que consideren necesaria y oportuna a la Fiscalía para que ésta de oficio abra una investigación.

Lo mismo se podría hacer con un Estado y con el Consejo de Seguridad, aunque sin duda esto parece más complejo. Pero en todo caso, la información que se haga llegar a la Fiscalía debe ser sólida, fundamentada o al menos con claros indicios de la comisión del crimen de desaparición forzada en un determinado lugar, pero también demostrando que el Estado en el que están ocurriendo las desapariciones o del cual es nacional la persona o personas que han cometido las desapariciones forzadas no pueden o no quieren ejercer su jurisdicción para investigar y sancionar el crimen.

De manera abreviada y general, las principales etapas del procedimiento que se sigue ante la Corte Penal Internacional son las siguientes:

1. Remisión de una situación o apertura de la investigación por iniciativa de la Fiscalía.
2. Notificación al Estado del inicio de la investigación del caso.
3. Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Secretaría de la Corte Penal (no en todos los procedimientos se aplica).
4. Impugnación de competencia y admisibilidad por parte del Estado (no en todos los procedimientos se hace valer).
5. Audiencia confirmatoria de los cargos antes del juicio.
6. Instauración y desahogo del juicio.
7. Emisión de la sentencia que puede ser condenatoria con declaración de culpabilidad y fijación de la pena o absolutoria.
8. Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena.
9. Ejecución de la pena.

5.9 Duración promedio del procedimiento internacional hasta su resolución final

A poco más de 15 años de que inició funciones la Corte Penal Internacional todavía no hay un solo caso en el que se hayan investigado y sancionado crímenes de desaparición forzada de personas, con lo que no es posible establecer cuál es el tiempo que dura el trámite de un caso ante dicho tribunal hasta su resolución final.

5.10 Principales criterios jurisprudenciales

No existen casos juzgados de desaparición forzada de personas en el ámbito del derecho penal internacional (Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para Ruanda). Si bien en algunos casos se ha mencionado la situación o incluso se presume que ocurrieron desapariciones forzadas en los casos que se analizan, nunca se ha analizado de fondo esa situación por los tribunales penales internacionales⁷⁷.

En ese orden de ideas, se pueden encontrar referencias, pero no más, en las que se describe los alcances y características de la desaparición forzada, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo en la sentencia del caso *Kupreškić* del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia⁷⁸.

Como antes se señalaba, no hay ningún caso concluido ante la Corte Penal Internacional, pero recientemente la Fiscalía de ésta ha iniciado una investigación en Burundi en la que, entre otros delitos, se incluyen casos de desaparición forzada de personas.

⁷⁷ Unas sentencias relevantes aunque no son de un tribunal internacional pero sí de una situación que trascendió internacionalmente son: a) Tribunal de Bosnia y Herzegovina, Sección I para Crímenes de Guerra, *Fiscalía c. Rašević y Todović*, Caso No. X-KR-06/275, Primera Instancia, febrero 28 de 2008; y b) Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina, Segundo Panel, *Avdo and Esma Palic c. Republika Srpska*, Case no. CH/99/3196, Decisión de admisibilidad y fondo, 11 de enero de 2001.

⁷⁸ Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, caso IT-95-16-T, *Kupreškić y otros*, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 678.

Conclusiones

El interés que la comunidad internacional ha puesto en las desapariciones forzadas es evidente, ya sea por medio de tratados especializados o la aplicación de los tratados genéricos de derechos humanos, órganos y organismos regionales y universales han buscado que se ponga fin a esas prácticas, se investiguen y sancionen en su caso a quienes sean responsables de ellas, se repare el daño y, en todo caso, se pueda determinar con la mayor certeza posible el lugar en el que se encuentra la persona o sus restos en el peor de los escenarios.

A pesar de ese interés casi universal, por una parte, no se ha logrado que todos los Estados del mundo, ni en cada región, respectivamente, sean parte de los tratados especializados y reconozcan la competencia del respectivo órgano de vigilancia para que sean denunciados casos concretos o situaciones generalizadas de desaparición forzada. Por otra parte, no se ha logrado que en todas las regiones del mundo sean atendidas bajo los mismos parámetros las situaciones de desaparición forzada por los diversos órganos internacionales de derechos humanos, existiendo aún diferencias que van desde los derechos que se consideran violados con motivo de la desaparición forzada, las medidas de reparación que se ordenan o los plazos en que dichos casos son atendidos y resueltos por esos órganos internacionales.

Pero también, no siempre hay una correspondencia entre las obligaciones internacionalmente establecidas y adquiridas por los Estados en los tratados y la puesta en práctica de éstas a nivel nacional. Así por ejemplo, muchos Estados no han hecho desarrollos legislativos para tipificar el delito de desaparición forzada; algunos más no han actualizado sus legislaciones penales con el entendimiento más amplio de desaparición forzada; siguen sin tomarse las medidas administrativas y legales necesarias para que se puedan desarrollar investigaciones y procesar a las personas responsables de las desapariciones forzadas; no se han creado los órganos y mecanismos para reparar el daño o sus sistemas de reparación no se ajustan a los mínimos que establecen las normas de origen internacional. Sin olvidar, por supuesto, que muchos Estados no han logrado cumplir cabalmente con el contenido de las sentencias, informes, recomendaciones y/o resoluciones que emiten los órganos internacionales en materia de desaparición forzada.

Por ahora, lo que parece más claro y generalizable en todos los sistemas es que la desaparición forzada de personas es una conducta que cometen agentes del Estado o personas con autorización o aquiescencia de aquéllos, en la que se oculta o niega por corto o largo tiempo la privación de libertad de una persona y/o el paradero ésta. Pero también, que es una grave violación de derechos humanos, un delito y/o crimen de lesa humanidad que viola en todos los casos el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal, sin que ello excluya que por las circunstancias en las que ocurre o la persona que la padece, puedan violarse otros muchos derechos humanos dada su naturaleza pluriofensiva. Dañando no sólo a la persona que padece directamente la desaparición, sino también a su familia.

La eficiencia y eficacia con la que los órganos internacionales atienden los casos y situaciones de desaparición forzada son muy variables. No obstante eso, siguen siendo una esperanza de justicia para todas las víctimas de desapariciones forzadas, sin que esto signifique o haga olvidar que, siempre, son los Estados por medio de todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deben prevenir por medio de leyes, formaciones, difusión y sensibilización que sus agentes no cometan, autoricen, ni consientan que tengan lugar desapariciones forzadas; pero también, si éstas ocurren, que se investiguen pronta y efectivamente, se sancionen oportunamente y se reparen adecuadamente, no sólo porque con ellas se transgreden obligaciones internacionalmente adquiridas, sino también y en origen, porque con ellas se rompe con valores mínimos de convivencia que debe haber en toda sociedad.

En un mundo en el que los derechos humanos sean una realidad para todos y todas, la desaparición forzada de personas es una conducta que sin duda debe desaparecer.

Barcelona, junio de 2018.